

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2 SENTENCIAS.- Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito de los Poblados siguientes:

SANTA CRUZ DE TEPEHUANES Municipio de El Oro, Dgo.

(Restitución de Tierras) Municipio de El Oro, Dgo.

SANTA CRUZ DE TEPEHUANES Municipio de El Oro, Dgo.

(Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales)

INSTRUCTIVO.- De Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.-..... PAG. 808

DECRETO.- Por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 297-36-07 hectáreas de Agostadero de uso común de terrenos Ejidales del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Durango, Dgo.-..... PAG. 810

PARTICIPACIONES.- En Ingresos Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Durango por el Trimestre Enero Marzo 1994.-..... PAG. 811

CONVOCATORIA.- De Remate en segunda almoneda de los bienes embargados al contribuyente Industrial Distribuidora de Baños y Canceles, S.A. de C.V.-. PAG. 812

AVISO DE FUSION.- De Industrias Centauro, S.A. de C.V. de Papeles Centauro, S.A. de C.V. y de Papeles de Atenquique, S.A. de C.V., con sus Balances Generales al 31 de Diciembre de 1991.-..... PAG. 813

CONVOCATORIA.- A los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario para ocupar la vacante de la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo.-.... PAG. 815

EDICTO.- Expedido por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito del Poblado El Jaralito, Municipio de Mapimí, Dgo., relativo a la Primera Ampliación de Ejido.-..... PAG. 816

EXPEDIENTE: 279/92

POBLADO: "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES"

MUNICIPIO: EL ORO

ESTADO: DURANGO

ACCION: RESTITUCION DE TIERRAS

Durango, Durango a doce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O.- Para resolver en definitiva el expediente citado al brevete, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por acuerdo de fecha 5 de abril de 1993, este Tribunal Unitario Agrario tuvo por recibido el presente expediente remitido por el Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo recibió del Cuerpo Consultivo Agrario, radicándose bajo el número 279/92.

2º.- Por escrito de fecha 8 de septiembre de 1923 vecinos del poblado de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", ubicado en el Municipio de El Oro, Estado de Durango, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado Restitución de Tierras, la entonces Comisión Local Agraria del Estado de Durango, el 22 de diciembre de 1923 instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 130, la solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 28 de septiembre de 1924, en el número 21, Tomo LI. El Comité Particular Ejecutivo fue constituido en asamblea general el día 2 de julio de 1924,

quedando integrado en la siguiente forma: como Presidente el C. José L. Arredondo, Secretario, el C. Francisco Ramírez y Tesorero, el C. Ramón Arredondo. El núcleo promovente con el objeto de demostrar su derecho de propiedad, presentó ante la Comisión Local Agraria del Estado de Durango, un testimonio de protocolización del título primordial de la comunidad, que data de 1709, certificado el 28 de agosto de 1923, por el Juez de Primera Instancia de Indé, Durango, el cual ampara un sitio de ganado mayor, no se llevó estudio paleográfico, toda vez que la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 no lo requería.

2º.- Con fecha 14 de diciembre de 1925, el C. José M. Pavela informa al Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Durango, que de conformidad con las instrucciones giradas en el oficio número 1798, del 14 de noviembre de 1925, se impuso del expediente "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" Municipio de El Oro, cuyos vecinos han solicitado Restitución de Terrenos, por lo que adjuntó a su oficio dos

copias heliográficas del plano levantado por la Compañía deslindadora de Rafael García Martínez y Socios, en el año de 1892, en donde se puede ver la ubicación y linderos de los terrenos que desde entonces se consideran pertenecientes al pueblo de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", que dicha documentación la adjuntó a fin de que la Comisión Local Agraria, previo el estudio correspondiente se sirva hacer las observaciones que estime conveniente para la formación del plano definitivo.

3º.- Mediante el oficio número 727 de fecha 13 de agosto de 1924, dirigido al C. Onésimo Carrete, propietario del Rancho "Cofradía", se le notificó que la Comisión Nacional Agraria, en la parte relativa a su circular No. 30 de fecha de 3 de octubre de 1917 dice a la Comisión Local Agraria lo siguiente: "... Asimismo la Comisión Local notificará a los interesados para que presenten sus títulos

y documentos que comprueben el derecho que creen tener sobre los terrenos que puedan ser materia de una restitución o dotación, bajo el concepto de qué si no los presentan en el término de 30 días improrrogables, a su perjuicio se producirá el dictámen que corresponde con los elementos de investigación que constan en el expediente...". La anterior notificación fue porque se estimó que esta persona, podría resultar afectada en el procedimiento Restitutorio que nos ocupa, la que fue recibida por el señor Onésimo Carrete el 14 de agosto de 1924, asimismo, dicha notificación fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 24 de agosto de 1924, en el tomo LI, número 11.

4º.- Los vecinos del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de El Oro, Estado de Durango, solicitaron el procedimiento de Restitución de Tierras por haber manifestado que son molestados por el señor Onésimo Carrete, propietario del predio denominado "COFRADIA"; éste, sabedor del procedimiento se apersonó al mismo, con fecha 12 de septiembre de 1924, manifestando que acompañaba en una foja útil un justificado del Juez de Primera Instancia de "Santa María del Oro", Durango, con el cual demuestra que desde el 16 de septiembre de 1898, fue dividida judicialmente la propiedad "COFRADIA", por herencia del señor Francisco Carrete, entre sus once hijos legítimos siendo él uno de ellos correspondiéndole a cada heredero 386.00-00 hectáreas entre las que se hallan tierras de temporal como de agostaderos, que de las cinco fracciones que les correspondieron a los cinco herederos de Don Francisco Carrete, fueron a su vez sub-divididas también a causa de herencia; que en el caso de solicitud de ejidos, lo corto de la tierra que le corresponde a cada uno de los condueños, los salva de ser afectados por ejidos; que en el caso de Santa Cruz de Tepehuanes, por ser Restitución de Ejidos, los

solicitantes están obligados a acreditar que ellos son los legítimos dueños, por lo que deben de presentar todos sus títulos, los que no harán, porque jamás los han tenido; que presentó una demanda reivindicatoria en contra de los vecinos de Santa Cruz de Tepehuanes y asustados por carecer de títulos de propiedad y porque ante un Tribunal ajeno a las mezquinas cuestiones políticas presienten su derrota, dieron el paso de solicitar la Restitución. Al escrito de referencia el ocursante adjuntó el Certificado de que habla, extendido en una hoja útil y en donde se certifica por el C. Juez de Primera Instancia de Santa María del Oro, que en el Protocolo a cargo del Lic. Rafael Favela y Peimvert, actuando como Notario Público, se encuentra protocolizada el 23 diciembre de 1898, la Escritura de Adjudicación de los bienes que pertenecieron al señor Francisco Carrete, entre sus legítimos hijos Florencio, Onésimo, Pedro, Donaciano, Genaro, Francisco, Martina, Ninfa, Josefa, María de la Luz y Consolación, todos Carrete, correspondiendo a cada uno de ellos la onceava parte de los dos y medio sitios de ganado mayor de que se compone la propiedad rural denominada "COFRADITA", o sea la cantidad de 386-36-00 hectáreas; y se agrega en el mismo documento, que las porciones adjudicadas a los finados Sr. Francisco Carrete Jr., Genaro, Josefa, Martina y Consolación, se repartieron entre los herederos del primero y la última, los 6 hijos de Don Genaro, los 4 de Josefa y los 7 de Martina. El señor Onésimo Carrete no acompañó los títulos de propiedad por los que adquirió el autor de la herencia el terreno mencionado. - - - - -

- - - 5º.- Obra en autos del expediente que nos ocupa, lo siguiente: 1.- Una copia certificada de la Resolución dictada el 12 de noviembre de 1923, por el Juzgado de Letras del Municipio del El Oro, Estado de Durango, en el Interdicto de Recuperar la Posesión de unos terrenos que promovió el señor Onésimo Carrete, en contra de los señores Secundino Nájera y

Román Arredondo, en la que consta que se resolvió lo siguiente: "... Vistos y considerando que en el presente caso tan solo ha tratado de probar sus derechos de propiedad el promovente, respecto al terreno de que se trata; pero que en cambio no ha probado que haya poseído dicho terreno por más de un año o por mancomún, ni tampoco que haya habido despojo alguno, requisitos indispensables que el artículo 1154, del Código citado, se niega a la restitución pedida por el ciudadano Onésimo Carrete, y se condena al pago de las costas judiciales. Notifíquese. Con consulta de Asesor, así lo proveyó y firmó el C. Juez por ante mí.- Certificado.- J:M: Campillo.- J: Sáenz.- S:I: Rúbricas ...". 2.- Escrito de fecha 18 de febrero de 1925, en el que el Comité Particular de "Santa Cruz de Tepehuanes", del Municipio de El Oro, Estado de Durango, informa al C. Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado, que el censo de la población de la congregación es el siguiente: Jefes de familia 30, mayores de

18 años 12; jefes de familia no agraristas y no consecuentes con el Comité 90; mayores de 18 años 16 y total de habitantes 1,200. 3.- Escrito de fecha 17 de febrero de 1925, en el que el Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, informó a la Comisión Local agraria del estado de Durango que: "... El pueblo de "Santa Cruz de Tepehuanes", se formó, tomó ese nombre, se le tituló y creó posesión, desde el año de 1709, que sus colindantes son, por el Norte, el predio "Cofradía"; por el Sur, "San Javier", por el Oriente, "La Estancia" y por el Poniente, "Cerro Colorado"; que los pueblos más próximos son: Cofradía, La Estancia, Santa Gertrudis, San Javier, Portales, El Oro, Cieneguilla, La Tinaja y Agostaderos; que a su Comunidad se le ha conocido con la denominación de "Pueblo", se localiza en el Municipio de El Oro, en el Estado de Durango y que los litigios que ha tenido es con el señor Onésimo Carrete, propietario del predio "Cofradía"...".

- - - 6º.- La entonces Comisión Local Agraria en el Estado de Durango, con fecha 9 de enero de 1926, formuló su dictámen en los siguientes términos: "... PRIMERA.- Se declara procedente la restitución de ejidos al pueblo de "Santa Cruz de Tepehuanes", de entero acuerdo con el art. 27 Constitucional y Ley del 6 de Enero de 1915.- SEGUNDA.- En consecuencia se restituye a dicho pueblo la superficie de un sitio de ganado mayor que ampara el título primordial, extendido en el año de 1709, pudiendo darse la posesión de él, conforme al mismo título en donde se detallan los rumbos y colindancias, para formar el cuadro de una legua por lado.- TERCERA.- Remítase este dictámen para su aprobación al C. Gobernador del Estado, para los fines de Ley...". Las Consideraciones que tuvo en cuenta para tal Resolución se pasan a transcribir: "... CONSIDERANDO PRIMERO.- Que los vecinos reclamantes como se desprende de los informes recabados, fueron favorecidos con un sitio de ganado mayor, mercedado a ellos desde el año de 1709, según se desprende del título primordial anteriormente inserto, y que en este terreno ha tenido posesión quieta, pacífica, continua y pública desde aquella fecha a esta parte, sin que haya habido motivo de despojo hasta ahora en que el señor Onésimo Carrete se ha empeñado en hacer valer un derecho en el mismo terreno que en realidad no tiene, porque el título que exhibe para justificar aquél derecho no puede tener la fuerza legal necesaria, porque no está respaldado con los documentos adquisitivos de dominio, del autor de la herencia que debió presentar y a los cuales únicamente podría considerar esta Comisión en el caso presente. A mayor abundamiento, los indígenas reclamantes pudieron también justificar su posesión en el terreno en el juicio de interdicto que el mismo señor Carrete entabló en contra de ellos y con este motivo el relacionado juicio se resolvió en sentido favorable a ellos, lo que demuestra el derecho de los vecinos de Santa Cruz de Tepehuanes, al Terreno cuestionado, es tan claro que por demás sería suponer

lo contrario...". "... CONSIDERANDO TERCERO.- Que la única objeción que pudiera ponerse a esta procedencia, sería la falta de categoría política suficiente de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", pero este punto tiene la categoría política de PUEBLO, debidamente reconocido en la Ley de División Territorial del Estado, categoría de las comprendidas en el Reglamento Agrario vigente, para el caso de una resolución y si el punto doce de las reglas generales o instrucciones a los Procuradores de Pueblos y el mismo Reglamento Agrario, Preveía la necesidad de exhibir los títulos de propiedad en que el pueblo apoyó sus pretensiones, estos títulos fueron presentados y son legales dando el derecho a la restitución reclamada, y aunque el punto catorce de las mismas reglas generales expresan que solo proceden las restituciones por despojos que se hayan consumado después del 25 de junio de 1856, como así mismo lo preveía el art. 27 Constitucional, en el caso no hubo despojo como se expresa anteriormente, porque los indígenas han estado en posesión legal dada también en posesión de factor con posterioridad a la fecha del título primordial y desde esa fecha a esta parte no han sido desposeídos o despojados de sus tierras por circunstancia alguna, pero esto no puede impedir la legal procedencia de esta restitución, que propiamente vista mejor es confirmación de la posesión que ya tienen los interesados...". - - - - -

7º.- El C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, con fecha 18 de enero de 1926, hizo suyo el dictámen que emitió la Comisión Local Agraria, el día 9 del precitado mes y año, por lo que dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Tomo LIV, números 9, 10 y 11, mismo de fechas 31 de enero, 4 y 7 de febrero de 1926. Con el oficio número 159 de fecha 30 de enero de 1926, La Comisión Local Agraria le comunicó al Comité Particular Ejecutivo de "Santa Cruz de Tepehuanes", del Municipio de El Oro, Estado de Durango, que ese mismo día se había nombrado al C. Ingeniero Alfonso Allen Navarro para que pasara a ese pueblo a levantar el plano de los terrenos, según los títulos que obran en poder de la propia Comisión y para que los asesorara en la posesión provisional. Así mismo con el oficio No. 193 de fecha 26 de febrero de 1926, se le notificó al referido Comité el contenido del Mandamiento Gubernamental de fecha 18 de enero de 1926, fue comisionado al C. Ingeniero Alonso Allen Navarro, para que asesorara al comité Particular Ejecutivo en la Posesión provisional. El día 20 de febrero de 1926, se procedió a identificar el terreno, encontrándose que colinda al Oriente, con las tierras de la Comunidad La Estancia, estando presentes los señores Epifanio Guzmán, Ladislao Arredondo, Cipriano Meléndez, Ignacio Ramírez, Bernardo Ramírez, Genaro Mares, Isidro Palomares y Mariano Guzmán; por el Sur, colinda con los terrenos de San Javier, presentándose los señores Jesús Núñez y Jesús Guzmán Peña; por el Norte y Poniente, no se

sor nos salió su desiderio a sobrepasar sobre sus responsabilidades sus edades licencia en edad sup o el que se ha de cumplir hicieron presentes los señores Carrete o el señor Onésimo Carrete, que presenta las propiedades de Cerro Colorado y Cofradía, acto continuo se hizo el deslinde. El día 24 del mes y año antes citados, los miembros del Comité Particular Ejecutivo y el Ing. Alonso Allen Navarro, nombrado por la Comisión Local Agraria en el Estado de Durango, para asesorar el referido Comité en la entrega de los terrenos con que fueron beneficiados, procediendo a dar posesión al poblado de la superficie que se localizó de acuerdo con el plano que levantó el referido Ingeniero, habiéndose dejado asentado en el acta levantada al respecto, que el Comité Particular en nombre del pueblo de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", se dá por recibido de la superficie que en ese acto se le entrega; que asistieron a la posesión vecinos de las Haciendas de San Javier y la Estancia, no habiéndose notado la presencia de los propietarios o representantes del predio denominado "COFRADIA"; igualmente se hace constar que en esta diligencia no se presentó incidente alguno por parte de ninguna persona. - - - - -

8º.- Obra en el expediente el plano de ejecución provisional de los terrenos de la Restitución que nos ocupa, levantado por el Ing. Alfonso Allende Navarro, en el que consta que a los moradores de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de El Oro, estado de Durango, se les entregó una superficie total de 1,801-62-48 hectáreas; un oficio de fecha 3 de agosto de 1926, firmado por el Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Durango, en el que comunica al C. Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, que en el procedimiento de restitución para el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", no se levantó censo por tratarse de una solicitud de Restitución; un oficio dirigido por la autoridad Agraria antes citada, el 20 de enero de 1926, al señor Onésimo Carrete, en el que se le comunica que se ha dictaminado el expediente de Restitución del poblado anteriormente mencionado, así como dictado Mandamiento del Gobernador, por lo que dispone de un plazo de 30 días para que aleguen ante la Comisión Nacional Agraria, lo que a sus derechos convenga, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Agrario vigente en aquella época; un telegrama de fecha 15 de febrero de 1927, firmado por el Presidente de la Comisión Local Agraria, dirigido al C. Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, en el que le manifiesta que los beneficiados de la restitución del pueblo de "Santa Cruz de Tepehuanes" son 28, así como dos escritos firmados por el Presidente Administrativo de dicho poblado de fechas treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiseis y seis de febrero de mil novecientos veintisiete, en los que informa al Presidente de la Comisión Nacional Agraria, que los beneficiados de dicho pueblo son 28, así como un informe de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres rendido por el C. Ing. Jesús Santillán Torres, al C.

Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, en el que entre otras cosas se desprende que en el poblado al que no hemos venido refiriendo existen 226 habitantes, 51 Jefes de hogar y 107 capacitados según la junta censal; anexó el Comisionado a su informe de referencia un censo que consta de siete hojas, manifestando que los trabajos dieron principio el día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres y terminaron al día siguiente. - -

- - - 9º.- Se hace la observación que con fecha posterior al procedimiento de restitución de tierras en estudio, moradores del mismo poblado de "Santa Cruz de Tepehuanes" solicitaron el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, habiendo recaído al respecto una Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del mismo año, mediante la cual se reconoció y tituló en favor del precitado poblado una superficie total de 1,286-00-00 hectáreas de terrenos en general para 81 comuneros, denominándosele a éste Municipio como Santa María del Oro, habiéndose ejecutado esta Resolución el 28 de noviembre de 1969. Con tal motivo otro grupo de personas que radican en el mismo poblado, con fecha 1º de octubre de 1981 interpusieron demanda de amparo, señalando como acto reclamado la Resolución Presidencial antes citada en virtud de que, según los quejoso la superficie entregada por dicha Resolución les pertenece en posesión provisional a ellos desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron fue ejecutada la Restitución de tierras que los mismos promovieron; por otra parte reclaman la ejecución de la aludida Resolución Presidencial, toda vez que argumentan que con ella se les ha deposeído de la superficie ejecutada; al respecto al C. Juez de Distrito en el Estado de Durango, dictó sentencia el 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada el 20 de febrero de 1985, en el Juicio de Garantías 1063/81, en el que se resolvió conceder

los solicitudes que expresaron los quejoso de que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie que les pertenece en posesión provisional desde el día 20 de febrero de 1926, fecha en que manifestaron que se les ha de deposeido de la superficie</u

corresponda, esa dirección a su cargo en observación a lo dispuesto por el artículo 80 Primera parte de la Ley de Amparo, deberá proveer lo necesario para cumplir con lo anteriormente precisado, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía de audiencia a que se contrae el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...". Por lo anterior, se repuso el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, elaborándose por parte de la Consultoría Regional Agraria, en forma conjunta el procedimiento antes citado, así como el de Restitución de Tierras para el mismo poblado de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES".

11º.- El Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 23 de octubre de 1992 emitió Dictámen Negativo del procedimiento a estudio en base a las siguientes consideraciones: I.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este expediente se encontró ajustado a lo que para el efecto establecía la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 vigente en la fecha de la instauración de la solicitud de Restitución de Tierras, lo que se relaciona con lo que regulan los artículo 272, 279, 283 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, preceptos aplicables atento a lo dispuesto por el artículo 4º Transitorio de la citada Ley y 3º Transitorio del Decreto que lo modifica, disposiciones que se aplican en atención a lo dispuesto por el artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, así como por el artículo 3 de la Ley Agraria vigente, publicado en el precitado Diario el 26 de febrero de 1992. Es procedente señalar que si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria fue derogada mediante la Ley Agraria en cita, también lo es que el artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional nos permite conocer de la acción agraria que se resuelve. II.- Que de la documentación que integra el expediente se conoce que en la fase de primera instancia no se llevó a cabo la diligencia censal de Ley, lo que se corrobora con los escritos que se mencionaron en los antecedentes de este Dictámen, en el que la Comisión Local Agraria del Estado de Durango manifestó que por tratarse de un procedimiento de Restitución no se levantó censo; asimismo las autoridades del ejido confirmaron que los beneficiados con este procedimiento fueron 28 personas. Por otra parte obra en el expediente y ya en actuaciones de segunda instancia la diligencia censal llevada a cabo por el C. Ing. Jesús Santillán Torres el día 4 de abril de 1983, misma que terminó al día siguiente, de lo que se conoce que en el poblado de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, radican 37 campesinos que reunen los requisitos de capacidad agraria establecidos por los artículo

200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que estas personas son integrantes de una comunidad, según se razonará más adelante; los nombres de los referidos campesinos son los siguientes:

1.- GOMEZ GAMBOA ELISEO	2.- ESCONTRIA ESCOBAR PEDRO
3.- VILLA AVILA SATURNINO	4.- VILLA GAMBOA JOSE DE LA LUZ
5.- GARCIA ARREDONDO BERNARDINO	6.- GARCIA GAMBOA MOISES
7.- GARCIA GAMBOA JOSE ALFREDO	8.- GARCIA GAMBOA LUIS FERNANDO
9.- OJEDA GOMEZ VICTORIO	10.- OJEDA NUÑEZ MELITON
11.- OJEDA GOMEZ JULIAN	12.- OLIVAS ACOSTA JOSE CONCEPCION
13.- ACOSTA DE ARREDONDO GUADALUPE	14.- CORTES GARCIA LORENZO
15.- VILLA SALAS VENANCIO	16.- GOMEZ RAMIREZ JOSE
17.- GOMEZ GAMBOA PEDRO	18.- AVILA BARAZA PABLO
19.- RODRIGUEZ SANTILLAN JOSE	20.- ORTIZ GAMBOA MARCOS
21.- OLIVAS PANTOJA ELENO	22.- OLIVAS ARREDONDO OCTAVIANO
23.- ACOSTA SANTILLAN CAYETANO	24.- VILLA AVILA VICTORIANO
25.- NAJERA ATAYDE ZENON	26.- GAMBOA GARCIA PANFILO
27.- GARCIA GAMBOA CENOBIO	28.- ARREDONDO DIMAS
29.- OLIVAS PANTOJA APOLONIO	30.- OLIVAS PANTOJA AUSENCIO
31.- AVILA BARAZA VALENTE	32.- BORJAS CONTRERAS JOSE ISABEL
33.- GARCIA CORTEZ RITO	34.- OJEDA CARRERA ANSELMO
35.- VILLA GAMBOA SATURNINO	36.- ARREDONDO AGUILAR WENCESLAO
37.- ACOSTA GARCIA ALFONSO	

III.- Que en la substancialización de este procedimiento se respetaron las Garantías de Audiencia y Legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que fue notificado sobre la existencia del expediente que nos ocupa el C. Onésimo Carrete, representante y propietario del predio denominado "LA COFRADIA", quien se apersonó durante la fase de primera instancia, argumentando derechos de propiedad sobre los bienes objeto de este estudio, y no obstante su comparecencia, no presentó los títulos de propiedad por los que adquirió su padre, con los que se pudiera comprobar que tanto el compareciente como sus demás familiares, quienes adquirieron por herencia a bienes del señor Francisco Carrete, tuvieran mejor derecho que los solicitantes. IV.- Que de la documentación que integra el expediente se ha llegado al conocimiento que vecinos del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, con fecha 8 de diciembre de 1923, solicitaron ante el C. Gobernador Constitucional se les legalizara la posesión de los terrenos de que la comunidad es dueña, los cuales comprenden un sitio de ganado mayor, toda vez que son molestados en sus posesiones por el C. Onésimo Carrete propietario del predio denominado "LA COFRADIA"; al efecto presentaron los promovientes sus títulos de propiedad, los cuales datan del año de 1709 mismo que fue anexado al expediente, plano de dos copias heliográficas levantado por la Compañía Deslinadora del C. Rafael García Martínez y socios en el año de 1898 con el que en primera instancia se determinó la ubicación de los terrenos solicitados por esta vía de Restitución; asimismo se acompañó una copia certificada de la Resolución dictada el día 12 de noviembre de 1923 por el Juez de Letras del Municipio de El Oro, Estado de Durango, en el Interdicto de Recuperar la Posesión de unos terrenos que de esa comunidad reclamó el señor Onésimo Carrete, en el cual se le niega la restitución, toda vez que no comprobó que hubiera poseído el terreno por más de un año o por mancomún, ni tampoco que hubiera habido despojo alguno, que con los anteriores elementos la Comisión Local Agraria

Comunidad de "Santa Cruz de Tepehuanes", Municipio de El Oro, razonó que los promoventes fueron beneficiados con un sitio de ganado mayor el cual les fue otorgado en el año de 1709 según así se desprendió del título de propiedad, y que sobre este terreno han tenido posesión quieta, pacífica, continua y pública desde la fecha antes citada; que no ha habido motivo de despojo por parte del señor Onésimo Carrete, el cual se ha empeñado en hacer valer un derecho en los terrenos que nos ocupan, toda vez que no acompañó los documentos adquisitivos de dominio del autor de la herencia que debió presentar, que los indígenas reclamantes justificaron su posesión del terreno en el juicio de Interdicto de Recuperar la Posesión que el señor Carrete entabló en contra de ellos, por lo que tal juicio se resolvió favorable a los indígenas, con lo que se demuestra el derecho de los vecinos de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" sobre los terrenos cuestionados, que los títulos que presentó el pueblo con los que apoyó sus pretensiones son legales; que por lo tanto en el caso no hubo despojo porque los indígenas han estado en posesión legal y de hecho con posterioridad a su título primordial, y desde aquél entonces no han sido desposeídos o despojados de sus tierras por motivo alguno, que esto no puede impedir la legal procedencia de la Restitución, que propiamente es confirmación de la posesión que ya tienen y no obstante este razonamiento, la Comisión Local Agraria, en el Dictámen de fecha 9 de enero de 1926, resolvió declarar procedente la Restitución, habiendo sido aprobado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el día 18 de enero de 1926, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LIV, números 9, 10 y 11 de fechas 31 de enero, 4 y 7 de febrero de 1926, habiéndose entregado una superficie de 1,801-62-48 hectáreas y que, para el efecto fue notificado el C. Onésimo Carrete propietario y representante del predio "COFRADIA", quien no se volvió a apersonar a este procedimiento. Ahora bien esta Consultoría Regional considera que el expediente que nos ocupa estuvo bien instaurado toda vez que los ocurrantes en su calidad de vecinos del poblado de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" solicitaron la acción agraria de Restitución de Tierras en virtud del Interdicto de Recuperar la Posesión que en su contra promovió el C. Onésimo Carrete se creyeron despojados de sus bienes, que para el caso que nos ocupa son comunales, pero como se comprobó con la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1923 por el C. Juez de Letras del Municipio de El Oro, Estado de Durango, no hubo despojo de bienes por parte de la comunidad al señor Onésimo Carrete, ni de aquél a ésta, por lo que la comunidad indígena conserva su propiedad, y en virtud de que ésta ha estado en posesión de hecho y por derecho de sus bienes territoriales, desde que tuvo su título primordial y no ha sido privada de sus tierras desde el año de 1709, no se dá el caso de la procedencia de Restitución de Tierras que se establece en el artículo 1919 de la Ley Federal de Reforma Agraria. V.- Que vecinos del mismo poblado que nos ocupa, solicitaron la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, habiendo culminado su petición con Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la

republica a 24 de julio del mismo año, misma que se declaró insubsistente así como su ejecución, en virtud de la sentencia de amparo número 1063/81 dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Durango, promovido por otro grupo de personas que viven en la comunidad que se estudia, por lo que se volvió a reponer el procedimiento de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales anteriormente mencionado; del cual se ha elaborado proyecto de Dictámen Positivo por parte de esta Consultoría y en virtud de que los terrenos solicitados en la vía de Restitución de Tierras y por la de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales son los mismos, y por ser los dos grupos moradores con igual derecho, de conformidad con lo estipulado por el artículo 267 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se propuso en dicho proyecto se reconociera y titulara al poblado de "SANTA MARIA DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Durango, una superficie total de 1,801-62-48 hectáreas para

el estimar lo que se establece en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su virtud de la sentencia de amparo número 1063/81 dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Durango, se establece que los terrenos que se solicitan en la vía de Restitución de Tierras y por la de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales son los mismos, y por ser los dos grupos moradores con igual derecho, de conformidad con lo estipulado por el artículo 267 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se propuso en dicho proyecto se reconociera y titulara al poblado de "SANTA MARIA DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Durango, una superficie total de 1,801-62-48 hectáreas para

VI.- Que en resumen al no haberse comprobado que los indígenas del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del municipio de El Oro, Estado de Durango, hubiesen sido despojados de sus bienes, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción agraria de Restitución de Tierras, y en la especie no se dió, es de declararse improcedente la acción intentada y revocarse el mandamiento del C. Gobernador del Estado de Durango, de fecha 18 de enero de 1926, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado los días 31 de enero, 4 y 7 de febrero de 1926. VII.- Que en virtud de encontrarse el expediente en que se actúa en estado de resolución, de conformidad con el artículo 3 Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y 3 Transitorio de la Ley Agraria vigente, una vez que sea aprobado el presente Dictámen, túrvase el expediente que le dió origen al Tribunal Superior Agrario para su Resolución definitiva. Terminó el Dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, fundamentándose en los artículos 16 fracción I y 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como la fracción XIII del artículo 27 Constitucional, con los siguientes puntos resolutivos: PRIMERO.- Es improcedente la acción agraria de Restitución de Tierras promovida por vecinos de la comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de El Oro, Estado de Durango. SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, emitido el 18 de enero de 1926 y publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa, los días 31 de enero, 4 y 7 de febrero de 1926. TERCERO.- Se niega la acción de Restitución de Tierras en virtud de no haberse comprobado que los indígenas del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, hubiesen sido despojados de sus Bienes Comunales; por otra parte en

Este caso no procede la reversión de la vía a Dotación de Tierras, en virtud de que el citado núcleo cuenta con terrenos comunales de los cuales se propone su Reconocimiento y Titulación en el proyecto de Dictámen de diverso expediente, que en forma conjunta a éste se resuelve, en el que los 37 beneficiados de la acción que hoy se niega, serán incorporados en dicho procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. CUARTO.- Túrnese el presente Dictámen, así como el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, 3º Transitorio del Decreto que lo reformó, 3º y 5º Transitorio de la Ley Agraria, 1º y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este expediente, se encontró ajustado a lo que para el efecto establecía la Ley del 6 de Enero de 1915, vigente en la fecha de la instauración de la solicitud de Restitución de Tierras, lo que se relaciona con lo que regulaban los artículos 272, 279, 283 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En ese orden de ideas, tenemos que cuando el hoy actor tramitó la acción de Restitución (6 de septiembre de 1923), el ordenamiento legal aplicable era la Ley del 6 de enero de 1915, la cual contemplaba únicamente dos acciones agrarias, a saber: a).- Dotación y b).- Restitución. Durante la prosecución del juicio que nos ocupa, en el devenir de la legislación agraria se expedieron diversos ordenamientos jurídicos, entre otros: El Reglamento Agrario del 18 de abril de 1922, el Código Agrario de 1940, el Código Agrario de 1942, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la nueva Ley Agraria en vigor de 1992; todas en aras de satisfacer las necesidades imperantes del campo, motivo por el cual se fueron instrumentando nuevas y variadas acciones procesales y perfeccionando las existentes, en ese sentido, quedó expresamente determinado que para la procedencia de la acción Restitutoria, era menester que la comunidad demandante contara con título legal que amparara su propiedad de las tierras que reclama, y que acreditara de manera fehaciente el despojo sufrido en sus propiedades; extremos éstos que en el caso en concreto no se dieron, ya que la comunidad siempre ha detentado la posesión de la superficie de las tierras cuya Restitución reclama, por lo que en ese sentido no puede decirse que se haya configurado el despojo y siendo éste un

requisito sine qua non para la procedencia de la acción de Restitución, es de declararse inoperante por carecer de materia la misma, sin que esto implique una vulneración a la posesión que sobre sus terrenos tienen desde el año de 1709, confirmándose en posesión provisional en 1923 y que se ha regularizado por la acción procesal idónea. En esa virtud, atendiendo al texto de la solicitud presentada y al no ser la acción procesal intentada la idónea, las Autoridades Agrarias en el año de 1960 instauraron de oficio el procedimiento agrario apropiado, siendo este el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, registrado ante este Tribunal Unitario Agrario bajo el número de expediente 280/92, el cual se resuelve simultáneamente con éste y por cuerda separada; razón por la cual en ningún momento se deja en estado de indefinición jurídica al poblado en cita. A mayor abundamiento, cabe hacer mención que este Tribunal coincide con el dictámen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 9 de enero de 1926 en la parte relativa que

a continuación se transcribe: "...en el caso no hubo despojo como se expresa anteriormente, porque los indígenas han estado en posesión legal, dada también en posesión de facto con posterioridad a la fecha del título primordial y desde esa fecha a esta parte no han sido desposeídos o despojados de sus tierras por circunstancia alguna, pero esto no puede impedir la legal procedencia de esta Restitución, que propiamente vista mejor es confirmación de la posesión que ya tienen los interesados...". De la misma manera se comparte con la propuesta del dictámen emitido el 23 de octubre de 1992 por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el sentido de que no procede la acción procesal de Restitución de Tierras, lo anterior no significa de ninguna manera que se le afecte la propiedad, la posesión o el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes al referido núcleo de población, ya que la propiedad que ha detentado la comunidad que nos ocupa se le ha respetado íntegramente en el procedimiento agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, al igual que los derechos posesorios que han adquirido los gestores de la acción procesal agraria de Restitución, al haber sido reconocidos como comuneros y respetadas sus posesiones dentro de la comunidad.

Es por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, los artículos 1º de la Ley del 6 de Enero de 1915, 227 del Código Agrario de 1942, 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los diversos 148, 152, y 186 al 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la acción procesal de Restitución de Tierras, promovida por vecinos de la

comunidad de "Santa Cruz de Tepehuanes", municipio de El Oro, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del C. Gobernador del Estado de Durango, emitido el dieciocho de enero de mil novecientos veintiseis y publicado en el Periódico Oficial del Estado los días treinta y uno de enero, cuatro y siete de febrero de mil novecientos veintiseis.

TERCERO.- Se niega la acción procesal de Restitución de Tierras, en virtud de no haberse comprobado que los campesinos del poblado "Santa Cruz de Tepehuanes", Municipio de El Oro, Estado de Durango, hubiesen sido despojados de sus tierras, pues siempre han mantenido la posesión sobre las mismas, por lo que tampoco procede la reversión en la vía de Dotación Oficiosa de Tierras.

Notifíquese y publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, ante el Secretario de Acuerdos que DA FE.

WMCC/EMRC/jro.

16 MAYO 1994

277/92

NUM. EXP.: 280/92
ACCION: RESTITUCION DE TIERRAS
POBLADO: "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES"
MUNICIPIO: EL ORO
ESTADO: DURANGO
ACCION: RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES

Durango, Durango, a doce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O.- Para resolver en definitiva el expediente citado al brevete, y

RESULTADO

1º.- Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 1992, este Tribunal Unitario Agrario entonces con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, tuvo por recibido el presente expediente remitido por el Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo recibió del Cuerpo Consultivo Agrario, radicándose bajo el número 280/92.

Le firmó la constancia (aviso) que se llevó en el Acta de notificación y se tomó conocimiento del acuerdo que se dictó en la reunión de oficio en el Pueblo de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES",

2º.- Por oficio 177362 de fecha 25 de abril de 1960, la entonces Dirección General de Tierras y Aguas, sección communal del también entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, instauró de oficio el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que ocupa nuestra atención, concluyéndose el mismo con Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del mismo año, mediante el cual se reconoció y tituló en favor del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, una superficie total de 1,286-00-00 hectáreas de terrenos en general para 81 comuneros.

haciéndose ejecutado esta Resolución el 28 de noviembre de 1969. Con escrito de fecha 1º de octubre de 1981, los C.C. Bernardino García Arredondo, Ricardo Arredondo Villanueva y Victoriano Villa Ávila, en su carácter de ejidatarios del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, interpusieron demanda de amparo, señalando como acto reclamado la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en el poblado denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del municipio y estado antes señalados, en una superficie de 1,286-00-00 hectáreas, que según los quejoso del ejido del mismo nombre tienen en posesión provisional desde el 20 de febrero de 1926, asimismo reclama la ejecución de dicha Resolución Presidencial, toda vez que manifiestan que con ella han sido desposeídos de la citada superficie. El C. Juez de Distrito del Conocimiento, por sentencia de fecha 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada el 20 de febrero de 1985, dictada en el Juicio de Garantías número 1063/81, resolvió conceder al ejido quejoso el amparo de la Justicia Federal; dicho amparo fue promovido en contra del Presidente de la República, Secretario de Reforma Agraria, Secretario General de Asuntos Agrarios (Sub Secretario de Asuntos Agrarios), Director de Tenencia de la Tierra (Director General de Tenencia de la Tierra), Director de Nuevos Centros de Población, Delegado Agrario en el Estado de Durango, Comisionado Ejecutor y otras autoridades no agrarias, en los siguientes términos: "... UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, especificados ambos en el resultado primero. El Amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del párrafo tercero del considerando tercero de este fallo..." "... para el efecto de que, dejando insubsistente la Resolución Presidencial de mérito, se reponga el procedimiento en el aludido expediente a partir del acuerdo

caso que proceda la devolución de la tierra. Notificación de fecha 25 de abril de 1960 (exclusivo), mediante el cual el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización inició de oficio el expediente de conflicto de límites al poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, dando oportunidad al ejido de idéntica denominación en el nuevo procedimiento de ofrecer elementos de convicción..." La comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" en su carácter de tercero perjudicado, inconforme con la sentencia que se trata, por conducto de su representante legal, Lic. Humberto Raúl Calderón Chávez, interpuso Recurso de Revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con fundamento en las reformas del artículo 107 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 84 de la Ley de Amparo y 25 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo remitió al H. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual por ejecutoria del 21 de abril de 1988, dictada en el Toca de Amparo en Revisión número 153/88, resolvió desecharlo por extemporáneo. - - - - -

- - - 3º.- Mediante oficio número 196644 de fecha 15 de septiembre de 1988, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Amparos, comunicó la opinión sobre los alcances legales de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de Amparo número 1063/81, misma que se consigna en los siguientes términos: "...En acatamiento a la sentencia de 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada hasta el 20 de febrero de 1985, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Durango, en el Juicio de Garantías número 1063/81, que concede al ejido quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, las autoridades responsables, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Sub Secretario de Asuntos Agrarios, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, Delegado Agrario en el Estado de Durango y comisionado ejecutor, en el ámbito de sus respectivos

ámbitos de atribuciones, deberán tener por insubsistente la Resolución Presidencial de 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio del propio año, de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en una superficie de 1,286-00-00 hectáreas, el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, al igual que insubsistentes los actos de ejecución derivados de esa Resolución, y reponer el procedimiento a partir del acuerdo del 25 de abril de 1960, mediante el cual el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretario de la Reforma Agraria) inició de oficio el expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, dando oportunidad al ejido denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, en el nuevo procedimiento de ofrecer elementos de convicción, y se dicte la resolución que en derecho corresponda, esa Dirección a su cargo en observancia a lo

dispuesto por el artículo 80 primera parte de la Ley de Amparo, deberá proveer lo necesario para cumplir con lo anteriormente precisado, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la Garantía de Audiencia a que se contrae el artículo 14 Constitucional..." - - - - -

- - - 4º.- En el Resultando Segundo de la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del mismo año, misma que se deja insubsistente, se asentó que la comunidad que ocupa nuestra atención presentó sus documentos para acreditar la propiedad de sus terrenos comunales, los cuales fueron declarados legales, toda vez que reunieron los requisitos de forma y fondo según el oficio 829 del 15 de junio de 1960, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. En el presente procedimiento también presentaron sus títulos como se asentará cuando se desglose el informe de fecha 18 de

OTRATRIO JAHMINT JEG OARTEIDAM OMIREAD SIMARENA IN
estimado es obispos le sime OTRATRIO OMITTEB JEG DINARDA

34 Ad sup julio de 1989, rendido por los CC. Ings. Fernando Gamero Meza y Daniel Núñez Castro. Mediante oficio número 2380 de fecha 14 de marzo de 1989, la Delegación Agraria en el Estado de Durango, comisionó al C. Ing. Angel A. Núñez Torres para que se coordinara con el C. Ing. Fernando Gamero Meza, Procurador Social Agrario en el Estado, a efecto de que llevara a cabo trabajos topográficos para la substanciación del expediente que se cuestiona; dicho comisionado rindió su informe el día 31 de marzo de 1989, del cual se desprende lo siguiente: que notificó a los colindantes de los terrenos que iba a medir, que llevó a efecto el levantamiento topográfico sin incidente alguno, arrojando el mismo una superficie de 1,285-93-02 hectáreas, mismas que manifestó tienen en posesión quieta y pacífica los comuneros del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES"; aclara en su informe que las autoridades agrarias del ejido provisional "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", no se encontraron en el poblado, por lo que la notificación que giró a los mismos fue recibida por el C. J. Guadalupe Ramos Chávez, quien se dijo ser Presidente del Consejo de Vigilancia de dicho núcleo agrario; que al levantamiento topográfico lo acompañaron 18 ejidatarios, los cuales firmaron el acta de conformidad del lindero que tienen con la comunidad. El Comisionado anexó a su informe notificaciones de fecha 30 de marzo de 1989, dirigidas al representante communal de la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", misma que fue recibida por el C. Zenón Ojeda Gúzman; al representante ejidal del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", la que fue recibida por el C. J. Guadalupe Ramos Chávez quien se dijo ser Presidente del Consejo de Vigilancia de dicho poblado; al presidente de Bienes Comunales de "SAN JAVIER", habiéndola recibido el C. Manuel Hernández; al propietario del predio "CERRO COLORADO", recibida por el C. Ramón Gil Carrete Silva; al titular del predio denominado "LA ESTANCIA", habiendo sido recibida por Francisco Palomares, María del Refugio Borjas y Javier Palomares. También adjuntó las siguientes actas de conformidad de linderos: 1.- Acta de Conformidad de Linderos

entre el ejido denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" y la comunidad del mismo nombre, Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, de fecha 8 de abril de 1989, en la que se dejó asentada la conformidad de ambos colindantes con los linderos que están comprendidos de la mojonera o vértice conocido como el número 47 a la mojonera denominada "Loma Alta", el cual se recorrió y reconociendo ambas partes las posesiones y cercos existentes en la longitud de la colindancia caminada. 2.- Acta de Conformidad de Linderos entre la propiedad denominada "LA ESTANCIA" y la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio y Estado citados, de fecha 10 de abril de 1989, en la que se asentó que están conformes con los linderos que comprenden de la mojonera denominada "Indio Gerónimo" al vértice o mojonera número 47. 3.- Acta de Conformidad de Linderos entre la comunidad "SAN JAVIER" y la de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", de fecha 10 de abril de 1989, estando de acuerdo ambas en reconocerse los linderos que están comprendidos de la mojonera denominada "Ojo de Agua Caliente" a la mojonera "Indio Gerónimo". 4.- Acta de Conformidad de Linderos entre la propiedad conocida con el nombre de "CERRO COLORADO" y la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" de fecha 10 de abril de 1989 estando de acuerdo en el lindero comprendido del punto denominado "Loma Alta" al punto denominado "Ojo de Agua Caliente". - - - -

5.- Mediante oficio 2123 de fecha 24 de febrero de 1989 el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al C. Ing. Fernando Gamero Meza a fin de reponer los trabajos para la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, quien rindió su informe el 18 de julio de 1989, el cual también fue firmado por el C. Daniel Núñez Castro del que junto con las constancias que se anexaron al mismo se conocen los siguientes: Los comisionados informaron que giraron notificaciones de fecha 30 de marzo de 1989 dirigidas al representante comunal de la comunidad que nos ocupa, al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", al Presidente de Bienes Comunales de "SAN JAVIER", a los propietarios de los predios "CERRO COLORADO" y "LA ESTANCIA", del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango; que se constituyeron en los terrenos que actualmente tienen en posesión y usufructo los comuneros del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" a efecto de reponer el procedimiento de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; que se procedió a nombrar en la asamblea a un representante y a un vocal para el levantamiento, recayendo dichos cargos en los CC. Zenón Ojeda Gúzman y Hugo Manuel Gúzman Avila, posteriormente se nombró a un representante comunal y a un suplente recayendo dichos cargos respectivamente en las personas antes mencionadas. La asamblea fue presidida por el Jefe de la Promotoría de Tepehuane Ing. Daniel Núñez Castro, representante personal del Presidente Municipal de El Oro, por el C. Profesor Miguel

Angel Salinas y por el C. Jorge Gúzman Najera, autoridad civil del lugar; posteriormente se realizó el levantamiento del censo comunal donde se registraron, de acuerdo a los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los vecinos y originarios del poblado con residencia mínima de 5 años, resultando un total de 179 censados de los cuales 45 son jefes de familia, 93 capacitados y 86 que no lo son, posteriormente y en compañía de los que presidieron dicha asamblea se realizó una minuciosa inspección ocular de los terrenos que poseen los censados y que de acuerdo con la copia del título de propiedad que presentaron en fotocopia al carbono notariada del terreno materia de esta inspección, títulos que datan del año de 1844 y 1845 por lo cual los antepasados de éstos comuneros mantenían su posesión detectándose y comprobándose dicha inspección la posesión y usufructo que demuestra estar haciendo actualmente de las 1,286-00-00 hectáreas los comuneros, levantándose en ese mismo acto el acta de inspección ocular, al término del levantamiento censal y de la inspección ocular se presentaron 21 ejidatarios y vecinos del ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", haciendo saber de su conformidad con los trabajos que se estaban realizando, ya que ellos consideraban resuelto el problema con el ejido y la comunidad, con el respeto que se hiciera de las posesiones que tiene cada quien en su acción agraria, argumentando que eran las mismas familias y que estaban de acuerdo en la manera que actualmente se estaban usufructando los terrenos de la comunidad, así como también los que ellos poseen en forma provisional en el ejido por Mandamiento del Gobernador de fecha 18 de agosto de 1926, con una superficie de 433-00-00 hectáreas que ellos lo que querían era la paz y tranquilidad tanto del ejido como de la comunidad y que se efectuaran los procedimientos adecuados para que dichas acciones agrarias culminaran cada uno con su Resolución Presidencial, haciendo así como los ejidatarios patenté su inconformidad en contra del Comisariado Ejidal y 2 o 3 ejidatarios por seguir molestando la posesión y usufructo a los auténticos comuneros, que dichas molestias le están ocasionando en coordinación con alguna gente ajena al poblado, ya que los antes mencionados pretenden reacomodar a extraños al ejido y a la comunidad; de lo anterior se levantó un acta de fecha 6 de marzo de 1989, firmada entre otras personas por las autoridades de la dotación de tierras del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", que posteriormente llevaron a efecto la medición total de los terrenos que tiene en posesión los comuneros para lo cual se apoyó en la realización de estos trabajos con el Ing. Angel Núñez Torres, quien fuera comisionado mediante oficio número 2380 de fecha 14 de marzo de 1989, para que en coordinación con los comisionados realizaran la medición de dichos terrenos, por lo que el técnico comisionado previa notificación a los colindantes del terreno que tienen en posesión los comuneros, llevó a efecto el trámite correspondiente, levantando en su totalidad las actas de conformidad de linderos, dando una superficie total

de 1,285-93-42 hectáreas que tienen en posesión quieta y pacífica y con la entera conformidad de los colindantes; hacen la aclaración los comisionados que notificaron al ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" y que dicha notificación la firmó de recibido el Tesorero de dicho núcleo, ya que según se argumentó a la hora del deslinde que el Presidente y el Secretario del Comisariado Ejidal estaban ausentes del país, por lo que levantaron el acta de conformidad de linderos con la presencia de la mayoría de los ejidatarios del poblado citado, los cuales están en posesión de 433-00-00 hectáreas; encabezados estos ejidatarios por el Tesorero y Consejo de Vigilancia, acto seguido se convocó en términos legales para la clausura de los trabajos con fecha 3 de abril de 1989 para el 11 del mismo mes y año, asamblea que se realizó con la totalidad de los comuneros cansados, no objetándose a ninguno de los censados, ni tampoco se presentó ninguna inconformidad a los trabajos realizados, los cuales se llevaron a cabo sin incidente alguno, que en ese mismo momento fijaron en los lugares más visibles del poblado varios tantos de una cédula notificatoria para dar un plazo de 15 días hábiles a partir de la fijación de la cédula, para objetar o hacer valer derechos comunales; que con fecha 2 de marzo de 1989 recibieron un escrito de conformidad por parte de las autoridades del ejido; que también recibieron un escrito de fecha 26 de abril de 1989 en el que los representantes de la comunidad en nombre de sus representados hacen del conocimiento una vez más de su conformidad con los trabajos que se realizaron. - - - - -

6º.- El día 6 de marzo de 1989, los comisionados Ingenieros Fernando Gamero Meza y Daniel Núñez Castro levantaron acta circunstanciada en el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio del Oro, Estado de Durango, misma que en su parte relativa dice: "...Siendo las 21:00 horas del día 6 de marzo de 1989, se presentaron en la escuela "Francisco Zarco" del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", El Oro, Durango, un grupo de 21 campesinos, entre ejidatarios y representantes de los que se componen el ejido provisional de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", El Oro, Durango, para hacer saber a los comisionados en los trabajos que se están desarrollando para la confirmación y titulación de la comunidad de Santa Cruz de Tepehuanes, QUE RATIFICAN EN TODOS SUS TERMINOS el oficio que se había firmado el pasado 10 de febrero de 1989 y que se dirigió al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, y en uso de la palabra, algunos ejidatarios hicieron saber que ellos como tales, lo que desean es la paz social de esta región, que no quieren tener diferencias con sus compañeros que componen la comunidad de "Santa Cruz de Tepehuanes", y que en sí, lo que ellos realmente desean, es que se les respete y se les legalicen sus derechos y posesiones que tienen en las 433-00 hectáreas, y que se ha denominado provisionalmente ejido "Santa Cruz de Tepehuanes" también, ya que el temor que

sienten estos campesinos es de que gente ajena a esta región, venga a querer ocupar los derechos que legalmente son el patrimonio de sus respectivas familias, haciendo hincapié que desde hace aproximadamente dos años no se ha hecho una reunión formal en el ejido, pero que ellos en una forma económica y al alcance de sus conocimientos y de buena fe, han estado al frente del usufructo y siembra que existe en la superficie antes dicha, asimismo solicitan a estos comisionados que sean los portavoces ante las autoridades federales y estatales para que lo más pronto posible se les legalice las posesiones que actualmente detentan y que son definitivamente el sustento y patrimonio de sus familias, también hacen saber que algunos ejidatarios ya mayores de edad que por diferentes motivos no pudieron estar presentes en este acto, están de acuerdo en que esta situación se regularice para que ya sea que ellos o sus familias reciban el beneficio de las tierras que tanto han luchado para que legalmente se les entreguen sin problemas posteriores. También hacen patente que en lo personal ellos no están de acuerdo en que se les den tierras que no son de su propiedad, ya que esto es lo que se les ha ofrecido, y que no se les ha ofrecido acuerdo en que existan problemas sociales con los comuneros y que se busque por la autoridad competente la solución a este problema tan añejo, para que tanto comuneros como ejidatarios puedan vivir en sana paz, ya que unos y otros están emparentados familiarmente, como caso especial solicitan que no se permita que gentes ajenas a la región tomen cartas en el asunto a la solución de este problema y mucho menos que quieran venir a ocupar terrenos que desde tiempos inmemoriales, llámense comuneros o ejidatarios de esta región los tenemos en posesión quieta y pacífica. - Asimismo hacen patente su inconformidad de lo que dispusieron pocos ejidatarios al solicitar el amparo de la Justicia federal en contra de sus compañeros comuneros, ya que eso lo consideran demasiado negativo hacia sus compañeros. Así también en este acto desconocen todos los oficios y gestiones que realice el Presidente del Comisariado Ejidal, ya que estos acuerdos se pueden considerar como personales y no emanados de una asamblea, ya que como anteriormente se dijo, se tienen más de dos años que no se efectúa ninguna reunión, llámense ordinaria o extraordinaria, por lo que una vez más se solicitan que la autoridad competente resuelva de inmediato este problema. - Además solicitan se lleve a efecto el procedimiento que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de que se nombre un auténtico representante nombrado por la asamblea y que se renueve de su cargo al que actualmente y en una forma indebida ha representado al ejido, ya que hay infinidad de problemas que por simples que sean no se han podido resolver por la negligencia del actual Comisariado Ejidal y pocas gentes o ejidatarios que lo asesoran. - No habiendo más que agregar, se da por terminada la presente acta firmando para constancia de la misma los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo, sin incidentes que comentar, siendo las 22:00 horas del día de la fecha...". - - - - -

7º.- Mediante oficio sin número de fecha 11 de abril de 1989, el C. Delegado agrario en el Estado de Durango giró los

emplazamientos de Ley a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - 8°.- Anexo al oficio 5630 de fecha 5 de octubre de 1989, dirigido al Director de Bienes Comunales, el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango le remitió su opinión en la que manifestó que es procedente se confirmen y titulen en beneficio de la comunidad promovente los terrenos que solicita por la vía antes citada, los cuales son formados por una superficie de 1.285-93-42 hectáreas de terreno en general, debiendo considerarse con derecho a 93 comuneros. La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Bienes Comunales, el 8 de octubre de 1992 emitió su opinión dentro del Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad que nos ocupa en los términos siguientes: "... UNICO.- Es de reconocerse y titularse los bienes comunales a favor del poblado denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango, hasta su resolución definitiva, a efecto de cumplimentar la sentencia ejecutoriada del juicio de garantía número 1063/91, Tpca 153/88, debiendo ser sobre una superficie de 1286-00-00 hectáreas libres de toda controversia para beneficio de 57 capacitados en virtud de haber quedado demostrado que la posesión que ejerce en la misma es en forma pacífica, pública, continua y de buena fe." - - - - 9°.- Mediante oficio número 700325 de fecha 19 de febrero de 1992, el C. Director General de Tenencia de la Tierra, comisionó al Ing. Hugo Velazco García para que llevara a cabo una minuciosa investigación ocular en la cual se determinara si es correcta la ubicación de los terrenos de la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, debiendo tomar como base los trabajos elaborados por el C. Ing. Angel A. Núñez Torres, el cual rindió su informe el 7 de marzo de 1990; el Ing. Velazco García rindió su informe el 7 de marzo de 1990, manifestando que los trabajos rendidos por el Ing. Núñez Torres los encontró técnicamente correctos, que se trasladó a la comunidad que nos ocupa y procedió a recorrer sus linderos auxiliándose con el plano construido por el precitado Ing. Núñez Torres. Hizo la observación el Ing. Hugo Velazco García que los terrenos comunales y los ejidales que reclama el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" son terrenos totalmente diferentes y no existe ninguna sobreposición de la comunidad con el referido poblado, que lo único cierto es que son colindantes y que ambos están divididos por cercas de alambre de púas, levantando la descripción límitrofe. Los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria citaron con fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve a todos los colindantes de la comunidad "Santa Cruz de Tepehuanes", levantándose actas de conformidad con los representantes de "La Estancia", la comunidad de "San Javier" y de la pequeña propiedad "Cerro Colorado" con fecha diez de

abril del mismo año, haciendo la aclaración de que el citatorio al ejido provisional de "Santa Cruz de Tepehuanes" lo recibió el tesorero de dicho núcleo, argumentando que tanto el Presidente como el Secretario del Comisariado Ejidal se encontraban ausentes del país, por lo que con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve se levantó el acta de conformidad de linderos con la presencia de la mayoría de los ejidatarios del citado núcleo (f. 89), quienes están en posesión provisional de 433-00-00 hectáreas, siendo encabezados estos ejidatarios por el Tesorero del Comisariado Ejidal, así como por los integrantes del Consejo de Vigilancia. Con fecha 31 de mayo de 1990, el C. Ing. José Pedro Ramírez López, en su carácter de Revisor Técnico de la Dirección de Bienes Comunales procedió a estudiar el aspecto técnico del expediente, quien opinó que los trabajos se aceptan por encontrarse correctos. La Dirección de bienes comunales, por conducto del jefe de la oficina de Revisión Censal con fecha 21 de julio de 1990, llevó a cabo el estudio del expediente y manifestó que se considera a 57 comuneros con capacidad, toda vez que estos cumplen con los requisitos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. - - - - 10°.- Mediante oficio número 510 de fecha 11 de febrero de 1991, el C. Delegado Agrario del Estado de Durango, comisionó al Ing. José Santos Valles Venzor con el fin de que llevara a cabo trabajos para terminar de sustanciar el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, según órdenes que les fueron giradas al propio Delegado mediante el oficio número 644929 de fecha 15 de noviembre de 1990 mismo que le dirigió el C. Licenciado Eduardo de la Fuente Medina, director de Bienes Comunales; el Ing. José Santos Valles Venzor rindió su informe el día 8 de marzo de 1991 del cual se desprende lo siguiente: "...Anexo al presente copia del Diario Oficial de la Federación número 21 de fecha 24 de julio de 1969, en el cual aparece publicada la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969 que reconoce y titula bienes comunales al poblado "SANTA MARIA DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Estado de Durango. - - - 2.-Anexo al presente copia del acuerdo de iniciación del expediente de fecha 25 de abril de 1960. - 3.- Copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha 20 de julio de 1971 donde aparece publicado el acuerdo de iniciación del expediente respectivo. - 4.- En los trabajos presentados por el Ing. Angel Núñez Torres, se anexan las planillas de cálculo donde aparecen rumbo y distancias del plano de los terrenos que se pretende reconocer por la vía de bienes comunales a esta población. - 5.- Despues de haber girado la correspondiente memoria al poblado de referencia, con el fin de llevar a cabo la Asamblea General de Ejidatarios donde al llevar a cabo la misma se presentaron dos grupos, uno de once personas mismas que se dicen ejidatarios ya que tienen en posesión parcelas

dentro del ejido que se trata, manifestando su conformidad con los terrenos que se pretenden reconocer por la vía de Bienes Comunales, apareciendo entre estos el Secretario del Comisariado Ejidal, el Presidente y el Secretario del Consejo de Vigilancia, diciendo que ellos están de acuerdo en los linderos existentes entre los terrenos comunales y ejidales, contando estos últimos con una superficie de 433 hectáreas aproximadamente y que en el acta de conformidad levantada por el C. Ing. Núñez no aparece el sello del ejido ya que ignoraban quien lo tenía en su poder; hago la aclaración que este grupo de personas no aparecen el censo levantado por el C. Ing. Jesús Santillán Torres con fechas 4 y 5 de abril de 1983, trabajos que fueron ordenados por el C. Consejero Agrario en oficios números 1443 y 3075 de fecha 26 de mayo de 1981, mismo que rindió su informe con fecha 20 de abril de 1983, el otro grupo compuesto por 16 personas las cuales aparecen en el censo que se mencionó anteriormente, dentro de las que se encuentran el Secretario del Comisariado, el Secretario del consejo de Vigilancia y el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, manifestando que por acuerdo de asamblea fueron removidos de sus cargos las personas que estaban ocupando estos puestos, anexando al presente el escrito recibido en esta Delegación con fecha 8 de febrero de 1989, manifestando este grupo su inconformidad de linderos entre el ejido y los terrenos comunales, ya que estos fueron entregados en provisional a este poblado con fecha 20 de febrero de 1926 con una superficie de 1801-00-00 hectáreas, y que si existe sobre posición de planos en relación a los terrenos que pretende la comunidad en una superficie de 1286-00-00 hectáreas, hago la aclaración que en la asamblea únicamente se reunieron las personas citadas, ya que solamente son los que viven en el poblado y que los demás andan fuera trabajando, siendo estas personas las que se reúnen normalmente en las asambleas y que si se girara una segunda convocatoria, serían las mismas personas las que se reunirían; anexo al presente una copia fotostática del

mandamiento del Gobernador de fecha 18 de enero de 1926, copia del acta de deslinde así como copia del plano de ejecución provisional del ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES".

6.- Anexo al presente el emplazamiento firmado por el C. Ramón Gil Carrete Silva, propietario del predio "CERRO COLORADO", en lo que respecta al emplazamiento girado al ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", este fue recibido por el C. Guadalupe Ramos diciendo esta persona que él sustenta el cargo de Presidente del consejo de Vigilancia y que no se selló por el motivo que ignoraban quien tenía en su poder el sello del Comisariado Ejidal, ya que éste se ausentó del poblado desde el año 1988, esto es lo que corresponde a un grupo, y en lo que respecta al otro grupo, estos se negaron a firmar cualquier cosa que se tratase de la comunidad.- En lo que se refiere al Ing. Angel Núñez Torres como vértece 47, este es el mismo que aparece en el plano de ejecución provisional como mojonera del Indio Felipe..."

11.- Por medio de oficio número 6467799 de fecha 8 de octubre de 1992, el director de Bienes Comunales remitió el expediente que ocupa nuestra atención al Consejero Agrario titular por el estado de Durango, obrando en el mismo documentación relativa a la solicitud de restitución de Tierras, solicitada por 28 moradores de la misma comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", la cual se pasa a describir: 1.- Copia fotostática del dictámen de fecha 9 de enero de 1926, emitido por la entonces comisión Local agraria del estado de Durango, con el que se tuvo por resuelta en primera instancia la solicitud de restitución solicitada el 8 de diciembre de 1923 por comuneros de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" Municipio de el Oro Estado de Durango, misma que resolvió lo siguiente: "... PRIMERA.- Se declara procedente la restitución de ejidos al pueblo de "Santa Cruz de Tepehuanes", de entero acuerdo con el art. 27 Constitucional y Ley del 6 de Enero de 1915.- SEGUNDA.- En consecuencia se restituye a dicho pueblo la superficie de un sitio de ganado mayor que ampara el

título primordial, extendido en el año de 1709, pudiendo darse la posesión de él, conforme al mismo título en donde se detallan los rumbos y colindancias, para formar el cuadro de una legua por lado.- TERCERA.- Remítase este dictámen para su aprobación al C. Gobernador del Estado, para los fines de Ley..." Las Consideraciones que tuvo en cuenta para tal Resolución se pasan a transcribir: ... CONSIDERANDO PRIMERO. Que los vecinos reclamantes como se desprende de los informes recabados, fueron favorecidos con un sitio de ganado mayor, mercedado a ellos desde el año de 1709, según se desprende del título primordial anteriormente inserto, y que en este terreno ha tenido posesión quieta, pacífica, continua y pública desde aquella fecha a esta parte, sin que haya habido motivo de despojo hasta ahora en que el señor Onésimo Carrete se ha empeñado en hacer valer un derecho en el mismo terreno que en realidad no tiene, porque el título que exhibe para justificar aquél derecho no puede tener la fuerza legal necesaria, porque no está respaldado con los documentos adquisitivos de dominio, del autor de la herencia que debió presentar y a los cuales únicamente podría considerar esta Comisión en el caso presente. A mayor abundamiento, los indígenas reclamantes pudieron también Justificar su posesión en el terreno en el juicio de interdicto que el mismo señor Carrete entabló en contra de ellos y con este motivo el relacionado juicio se resolvió en sentido favorable a ellos, lo que demuestra el derecho de los vecinos de Santa Cruz de Tepehuanes, al Terreno cuestionado, es tan claro que por demás sería suponer lo contrario... ... CONSIDERANDO TERCERO.-Que la única objeción que pudiera ponerse a esta procedencia, sería la falta de categoría política suficiente de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", pero este punto tiene la categoría política de PUEBLO, debidamente reconocido en la Ley de División Territorial del Estado, categoría de las comprendidas en el Reglamento Agrario vigente, para el caso de una resolución Y si el punto doce de las reglas generales o instrucciones a los Procuradores de Pueblos y el mismo

Reglamento Agrario, prevé la necesidad de exhibir los títulos de propiedad en que el pueblo apoyó sus pretensiones, estos títulos fueron presentados y son legales dando el derecho a la restitución reclamada, y aunque el punto catorce de las mismas reglas generales expresan que solo proceden las restituciones por despojos que se hayan consumado después del 25 de junio de 1856, como así mismo lo prevé el art. 27 Constitucional, en el caso no hubo despojo como se expresa anteriormente, porque los indígenas han estado en posesión legal dada también en posesión de factor con posterioridad a la fecha del título primordial y desde esa fecha a esta parte no han sido desposeídos o despojados de sus tierras por circunstancia alguna, pero esto no puede impedir la legal procedencia de esta restitución, que propiamente vista mejor es confirmación de la posesión que ya tienen los interesados...". En la parte final del referido dictámen se dejó asentado: "... SE APRUEBA el presente dictámen que presenta la Comisión Local Agraria, devolviéndolo para los fines de ley.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- Durango, Durango, enero 18 de 1926.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Firma ilegible.- EL SECRETARIO DEL DESPACHO.- Vicente Guerrero...". 2.- Copia fotostática del acta de posesión provisional de fecha 24 de febrero de 1926, de la restitución otorgada al poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" Municipio de El Oro Estado de Durango, en la que se hizo constar entre otras cosas que fue recibido el terreno por las autoridades de dicha comunidad, así como que asistieron al acto vecinos de la Hacienda de San Javier y La Estancia, no asistiendo el representante o propietario del predio denominado COFRADIA, y que en dicha diligencia no hubo objeción por parte de persona alguna. 3.- Copia fotostática del plano de ejecución provisional de la restitución de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", en la que consta que le fue entregada una superficie de 1801-62-48 hectáreas; dicho plano fue levantado, calculado y construido por el Ing. Alfonso Allen Navarro según mandato gubernamental de fecha 18 de

enero de 1926. 4.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 20 de enero de 1926, dirigido al C. Onésimo Carrete por el Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Durango, en el que se indica que dispone de un plazo de 30 días para que alegue ante la referida comisión lo que a su derecho convenga, toda vez que fue emitido dictámen en 8 de enero de 1926, aprobado por el Gobernador Constitucional del Estado el día 18 del mismo mes y año, sobre la restitución a "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro, Durango. 5.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 3 de agosto de 1925, dirigido por el Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Durango al C. Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, en el que se le informa que en el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" no se levantó censo por tratarse de una resolución de restitución. 6.- Copia fotostática de un telegrama de fecha 28 de enero de 1927, dirigido por el Presidente de la Comisión Local Agraria en el

Estado de Durango al C. Manuel Avila, Presidente del Comité Administrativo de dicho poblado en el que se le solicita que proporcione el número total de beneficiados de la posesión provisional de restitución. 7.- Copia fotostática de los escritos de fecha de 31 de diciembre de 1926 y 6 de febrero de 1927, firmadas por el C. Manuel Avila Presidente del Comité Particular Administrativo del pueblo de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", en el que informa al Presidente de la Comisión Local Agraria de Durango, que los beneficiados que están en posesión de la Restitución son 28. 8.- Copia fotostática del informe de fecha 20 de abril de 1983, rendido por el C. Ing Jesús Santillán Torres, comisionado de la Delegación Agraria del Estado de Durango, al cual adjuntó entre otras cosas, un censo levantado el día 4 de abril de 1983, mismo que fue clausurado al día siguiente, el cual también corre agregado al expediente, del que se conoce que en el poblado de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de El Oro Estado de Durango, radican también 37 campesinos hijos de las personas que solicitaron el procedimiento de restitución. - - - - -

12.- El 16 de octubre de 1992, el C. Ingeniero Guillermo González Loera, rindió informe de revisión técnica del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales para el poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, del que se desprende que procedió a elaborar la descripción límitrofes de los terrenos que se pretenden reconocer y titular al poblado anteriormente citado, sobre una superficie de 1801-62-48 hectáreas la cual se pasa a transcribir: "... Partiendo del vértice 23 o mojonera "Loma Alta" con rumbo astronómico de 28 grados 25' SE y una distancia de 3842.08 metros, se llega al vértice 33 o mojonera "Velas Blancas", quedando a la derecha terrenos del "Cerro Colorado", pequeña propiedad de Ramón Gil Carrete y a la izquierda los terrenos que se describen; de este vértice y con rumbo astronómico de 72 grados 01' NE y una distancia de 3747.51 metros se llega al vértice 46 o mojonera "Indio Geronimo", quedando a la derecha terrenos de la Comunidad de "San Javier" y a la izquierda los terrenos que se describen; de este punto y con rumbo astronómico 10 grados 48' NW y una distancia de 795 metros se llega al vértice 48 o mojonera "Indio Felipe", aclarando que en esta línea recta que comprende a los vértices 46, 47, 48 de esta, quedan a la derecha los terrenos de "La Estancia" y a la izquierda los terrenos que se describen; del punto 48 y con rumbo astronómico de 64 grados 25' y con una distancia de 5047.39 metros se llega al vértice 23 o mojonera "Loma Alta" quedando a la derecha los terrenos de "La Cofradia" y a la izquierda los terrenos que se describen, siendo el vértice 23 o mojonera "Loma Alta" el punto donde se dio inicio la presente descripción. - - - - -

13.- Habiéndose terminado todos los trabajos mencionados en los antecedentes anteriores, con fecha 23 de octubre de 1992, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, basándose al efecto en las siguientes

consideraciones: "... I.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este expediente se encontró ajustado a lo que para el efecto establecía el Código Agrario de 1942, vigente a la fecha de instauración del procedimiento que nos ocupa, en relación con lo que actualmente regulan los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, disposiciones aplicables atento a lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de la citada Ley y 3º también transitorio del decreto que la modifica, disposiciones que se aplican en atención a lo ordenado por el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de 1992, así como el artículo 3º de la Ley Agraria vigente publicada en el precitado Diario el 26 de febrero de 1992. Es procedente señalar que si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria fue derogada mediante la Ley Agraria en cita, también lo es que el artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, nos permite conocer de la acción agraria que se resuelve. II.- Que este dictámen se emite con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada el 20 de febrero de 1985, dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Durango, en el Juicio de Garantías número 1063/81, misma que causó ejecutoria por auto de fecha 21 de marzo de 1985, interpuesto por los CC. Bernardino García Arredondo, Ricardo Arredondo Villanueva y Victoriano Villa Avila, quienes manifestaron ser ejidatarios del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, la cual resolvió lo siguiente: "... UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al ejido "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, contra los actos que se reclamó de las autoridades responsables, especificados ambos en el resultando primero. El Amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del párrafo tercero del considerando tercero de este fallo..." "... para el efecto de lo que, dejando insubsistente la Resolución Presidencial de 18 de enero de 1926, la cual establece que los campesinos que por tener una residencia mayor a cinco años en "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", deben ser incorporados como comuneros en este procedimiento agrario, de conformidad con el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien de la diligencia censal llevada a cabo el 6 de marzo de 1989, por los CC. Ingenieros Fernando Gamero Meza y Daniel Núñez Castro, se llegó al conocimiento de que también usufrútan los terrenos que se reconocen y titulan 57 campesinos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Agraria en cita; por lo que en el presente caso, se tiene que los bienes que componen la comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" serán para 94 campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

la ubicación municipal de la comunidad que se estudia, toda vez de que instintivamente se le ha denominado "Santa María del Oro" y "El Oro", en el presente caso a dejado con el nombre "Santa María del Oro", en razón de que así se le denominó en la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio del mismo año, que se ha dejado sin efectos. V.- que en cuanto a la capacidad de los integrantes de la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, por las razones que más adelante se considerarán, se tiene que existen usufructuando los terrenos de la comunidad que nos ocupa la atención 37 campesinos, cuyos nombres fueron proporcionados en el censo que levantó el C. Ing. Jesús Santillán Torres, mismo que anexó a su informe de fecha 30 de abril de 1983, el cual corre agregado en autos del expediente que nos ocupa, según se desprende de la documentación a que se ha hecho referencia en la hoja número 15 en antecedentes de este dictámen con el

nombre de DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA, los cuales son hijos del los 28 campesinos que resultaron beneficiados en el procedimiento de "Restitución", según mandato gubernamental de fecha 18 de enero de 1926, mismos que por ser originarios, vecinos y por tener una residencia mayor a cinco años en "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", deben ser incorporados como comuneros en este procedimiento agrario, de conformidad con el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien de la diligencia censal llevada a cabo el 6 de marzo de 1989, por los CC. Ingenieros Fernando Gamero Meza y Daniel Núñez Castro, se llegó al conocimiento de que también usufrútan los terrenos que se reconocen y titulan 57 campesinos que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Agraria en cita; por lo que en el presente caso, se tiene que los bienes que componen la comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" serán para 94 campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- BORTAS C. JOSE ISABEL
- 3.- BORTAS BUENO JESUS JAVIER
- 5.- BORTAS BUENO ISIDRO
- 7.- GARCIA NAJERA ISIDRO JOSE
- 9.- ARREDONDO LUIS CARLOS
- 11.- PIZARRO GUILLERMIN J. PILAR
- 13.- GAMBOA OJEDA MARCELINO
- 15.- OJEDA GUZMAN VALEIRIANO
- 17.- RODRIGUEZ G. J. ASCENCION
- 19.- NAJERA GUZMAN J. REFUGIO
- 21.- NAJERA BORTAS CARLOS
- 23.- ARCINIEGA GAMBOA FELIPE
- 25.- GUZMAN ARREDONDO ARTURO
- 27.- OJEDA GUZMAN VINCENTE
- 29.- GUZMAN CARREON PASCUAL
- 31.- GUZMAN ARREDONDO CESAR
- 33.- GUZMAN BARRERA RAUL
- 35.- GUZMAN LUGERO JOSE REFUGIO
- 37.- CRUZ OCHOA REMIGIO
- 39.- OJEDA BARRAZA MANUEL
- 41.- OLIVAS DIAZ JOSE
- 43.- OLIVAS BUENO ESTEBAN
- 45.- OLIVAS ORTIZ ROSENDO
- 47.- OLIVAS O. LUIS GERARDO
- 49.- OJEDA ORTIZ JOSE GUADALUPE
- 51.- OJEDA GUZMAN CENON
- 53.- GARCIA RAMIREZ NICOLAS
- 55.- GUZMAN AVILA HUGO MANUEL
- 57.- MUJICA GARCIA ANTONIO
- 59.- GARCIA GONZALEZ ANTONIO
- 61.- VILLA GAMBOA JOSE DE LA LUZ
- 63.- GARCIA GAMBOA MOISES
- 65.- GARCIA GAMBOA LUIS FERNANDO
- 67.- OJEDA NUNEZ MELITON
- 69.- OLIVAS ACOSTA JOSE CONCEPCION
- 71.- CORTEZ GARCIA LORENZO
- 73.- GOMEZ RAMIREZ JOSE
- 75.- AVILA BARRAZA PABLO
- 77.- ORTIZ GAMBOA MARCOS
- 79.- OLIVAS ARREDONDO OCTAVIANO
- 3.- PIZARRO ARCINIEGA J. MATIAS
- 4.- BORTAS BUENO JESUS MANUEL
- 6.- GARCIA GONZALEZ FRANCISCO
- 8.- PALOMARES M. MARCOS
- 10.- GUZMAN GAMBOA FRANCISCO JAVIER
- 12.- GAMBOA NAJERA PASCUAL
- 14.- GUZMAN CARREON ANTONIO
- 16.- RODRIGUEZ GARCIA JUAN
- 18.- GAMBOA SALGADO GUERREROS
- 20.- NAJERA BORTAS ARTURO
- 22.- ARCINIEGA FLORES FELIPE
- 24.- NAJERA ARMANDO
- 26.- GUZMAN LUCERO JESUS
- 28.- ESCUNTRIAS ARREDONDO PEDRO
- 30.- GUZMAN GARCIA FERNANDO
- 32.- ARREDONDO G. N. FELICIANO
- 34.- BELLTRAN G. MIGUEL ANTONIO
- 36.- OJEDA VILLA SAUL
- 38.- GAMBOA SALGADO ANTONIO
- 40.- OJEDA PANTOJA GENARO
- 42.- ORTIZ PONCE CONCEPCION
- 44.- OLIVAS BUENO RAFAEL
- 46.- OLIVAS ORTIZ ENRIQUE
- 48.- ACOSTA PRUDENCIANO
- 50.- GUZMAN NAJERA TORIBIO
- 52.- OJEDA VILLA OSCAR
- 54.- GARCIA GAMBOA MIGUEL
- 56.- NAJERA GAMBOA JOSE
- 58.- GOMEZ GAMBOA ELESO
- 60.- VILLA AVILA SATURNINO
- 62.- GARCIA ARREDONDO BERNARDINO
- 64.- GARCIA GAMBOA JOSE ALFREDO
- 66.- OJEDA SANCHEZ MIGUEL
- 68.- OJEDA GAMBOA JULIAN
- 70.- ACOSTA DE ARREDONDO GUADALUPE
- 72.- VILLA SALAS VENANCIO
- 74.- GOMEZ GAMBOA PEDRO
- 76.- RODRIGUEZ SANTILLAN JOSE
- 78.- OLIVAS PANTOJA ELENO
- 80.- ACOSTA SANTILLAN CAYETANO

81. - VILLA AVILA VICTORIANO	82. - NAJERA ATAYDE ZENON
83. - GAMBOA GARCIA PANFILO	84. - GARCIA GAMBOA CENGIBO
85. - ARREDONDO DIMAS	86. - OLIVAS PANTOJA AGRONIMO
87. - CLIVAS PANTOJA AUSENCIO	88. - AVILA BARAZA VALENTE
89. - BORJAS CONTRERAS JOSE ISABEL	90. - GARCIA CIRTEZ RITO
91. - OJEDA CARRERA ANSELMO	92. - VILLA GAMBOA SATURNINO
93. - ARREDONDO AGUILAR WENCESLAO	94. - ACOSTA GARCIA ALFONSO

VII.- Que para adyuvar con la Dirección de Bienes Comunales el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, giró los correspondientes emplazamientos a los propietarios y núcleos de población colindantes con la comunidad que nos ocupa, mismos que obran en autos dándose así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo corren agregadas al expediente las notificaciones dirigidas al representante communal de la comunidad de la comunidad "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", misma que fue recibida por el C. Zenón Ojeda Gúzman, el representante ejidal del poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", la cual fue recibida por el C. J. Guadalupe Ramos Chávez en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia de dicho poblado; el Presidente de la comunidad de "SAN JAVIER", habiendo sido recibida por el C. Manuel Hernández, al propietario del predio "CERRO COLORADO", recibida por el C. Ramón Gil Carrete Silva y al titular del predio denominado "LA ESTANCIA", habiendo sido recibida por Francisco Palomares, María del Refugio Borjas y Javier Palomares. En cuanto al predio "COFRADIA" se tiene que éste es colindante con la comunidad en cuestión y que, dentro del procedimiento de Restitución que nos ocupó de los mismos bienes que en este caso se tratan, fue notificado con fecha 20 de enero de 1926, para que alegaran lo que a su derecho conviniera y en virtud de que no presentó escrito alguno se le ha tenido como conforme con la colindancia que tiene respecto a la comunidad que se trata. Con todo lo anterior, se considera que se han dado por respetadas las Garantías de Audiencia y Legalidad, consagradas por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII.- Que obra en esta Consultoría el expediente número 130 relativo al procedimiento de Restitución, que con fecha 8 de diciembre de 1923, solicitaron moradores de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio del Oro, Estado de Durango, ante el C. Gobernador Constitucional del referido Estado, quienes argumentaron que desde tiempo inmemorial están en posesión y de generación en generación, de un terreno que comprende una legua cuadrada, que tienen título primordial, que desean sellar su posesión del terreno de que esta comunidad es dueña, al respecto con fecha 9 de enero de 1926, recayó dictámen positivo de la Comisión Local Agraria del Estado de Durango, en la que, ésta declaró procedente la Restitución solicitada, misma que trató indebidamente como "RESTITUCION DE EJIDO" habiendo considerado que los reclamantes fueron favorecidos un sitio de ganado mayor mercedado desde 1709, lo que así se desprendió del título que presentaron; que en este terreno han tenido posesión en la Ley de División Territorial del Estado; que en este caso no hubo despojo, porque los

indígenas han estado en posesión legal y de facto con posterioridad a la fecha del título primordial y desde entonces no han sido desposeídos o desalojados de sus tierras por circunstancia alguna, que lo anterior no podía impedir la legal procedencia de la Restitución que propiamente vista mejor es confirmación de la posesión que ya tiene los interesados. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango con fecha 18 de enero de 1926, aprobó el Dictámen de la Comisión Local Agraria, esta aprobación se tiene con efectos de mandamiento en forma; el 24 de febrero de 1926, fue ejecutado el referido mandamiento, por el C. Ing. Alfonso Allen Navarro quien entregó una superficie de 1,801-62-48 hectáreas sin protesta alguna, lo cual así quedó asentado en el acta de posesión y deslinde levantada en la fecha antes citada; se hace la observación de que en este procedimiento no se llevó a cabo diligencia censal y que los propios solicitantes, por escritos de fecha 31 de diciembre de 1926 y 6 de febrero de 1927, manifestaron ante la Comisión Local Agraria de Durango, Dgo., que los beneficiados que están en posesión de la Restitución son 28 y en la actualidad reclaman el derecho de las personas beneficiadas por la vía de Restitución 37 campesinos que según el censo levantado el día 4 de abril de 1983 por el C. Ing. Jesús Santillán Torres son hijos de las personas beneficiadas con la primitiva Resolución, asimismo que este procedimiento se había quedado hasta la fase procesal señalada y que en forma conjunta a este dictámen se elabora por parte de esta Consultoría Regional agraria, el correspondiente dictámen en sentido negativo, toda vez como así lo consideró la Comisión Local agraria en la especie se trata de una Confirmación de Bienes Comunales en la que los indígenas han estado en posesión legal y de hecho, de sus bienes desde que les fue otorgado el título que ampara a la comunidad. Es de advertirse que los integrantes del procedimiento de Restitución reclamaron por la vía de amparo los mismos terrenos que se tratan en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se consideran en este dictámen. VIII.- Que de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos realizados dentro de este procedimiento, de la revisión técnica practicada al expediente el 16 de octubre de 1992 por el C. Ing. Guillermo Gómez Loera y del cotejo realizado al expediente 130 de Restitución de Ejidos promovido por moradores de la comunidad de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES" el 9 de diciembre de 1923, se llega a la conclusión que los terrenos que en este procedimiento se estudian si son los mismos bienes comunales que en el año de 1923 reclamaron por la vía de Restitución los 28 vecinos de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", del Municipio de El Oro, y en virtud de que tanto 37 personas que son hijos de aquellos solicitantes de Restitución que ya no existen, estas personas y los 57 campesinos tratados en la consideración V de este dictámen, los que ascienden a un total de 94 campesinos, han venido poseyendo desde tiempo inmemorial en forma pacífica, continua, pública y de buena fe y a título de dueños una superficie total de 1,801-62-48 hectáreas de terrenos en

general que constituyen los terrenos de "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, se tiene estos terrenos con el carácter de bienes comunales en los términos del artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que dichos terrenos se encierran en la descripción limítrofe detallada en el Resultando 8° de la presente sentencia. Que en la calidad de bienes comunales de los terrenos localizados se corrobora con el dictámen de fecha 9 de enero de 1926 dictado por la Comisión Local Agraria del Estado de Durango y con las opiniones del C. Delegado Agrario en el Estado de Durango y de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra emitidos mediante oficio número 5630 de fecha 30 de octubre de 1989 y el 8 de octubre de 1992, respectivamente, en los que se asienta que los terrenos se encontraron en posesión del núcleo de posesión gestor desde tiempo inmemorial, por lo que tienen la calidad de communal en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otra parte es necesario hacer notar que la posesión y dominio de la superficie de 1,801-62-48 hectáreas que los beneficiados detentan como bien communal desde tiempo inmemorial, se corrobora con las actas de conformidad de linderos que obran en autos levantadas entre la comunidad que nos ocupa y los predios de "La Estancia", "Cerro Colorado" y la comunidad "SAN JAVIER", en cuanto a los terrenos de "LA COFRADIA" en el procedimiento restitutorio fue notificado el C. Onésimo Carrete y no ha manifestado inconformidad alguna.

IX.- Que la Delegación Agraria y la Dirección General de la Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Bienes Comunales no valoraron la situación que prevalece entre el procedimiento restitutorio y el de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que nos ocupa, por lo que con base en los hechos expuestos y en las disposiciones de derecho citados en los consideraciones anteriores, es procedente reconocer y titular como bien communal a favor de l poblado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, una superficie de

1,801-62-48 hectáreas de terrenos en general libres de controversia, la cual ha estado en posesión y dominio del poblado de referencia desde tiempo inmemorial, en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño; superficie que ese destinará para la explotación colectiva de los 94 comuneros que se estimaron en el Considerando V de este dictámen. X.- Que con fundamento en todo lo anterior y en acatamiento a la sentencia del 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada el 20 de febrero de 1985 dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Durango, en el Juicio de Garantías número 1063/81, mismo que causó ejecutoria por auto de fecha 21 de marzo de 1985, la cual deja insubsistente la Resolución Presidencial del 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del mismo año y su ejecución, para el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir del acuerdo del 25 de abril de 1960 mediante el cual se inició el procedimiento que nos ocupa, se propone este nuevo dictámen. XI.- Que en virtud de

encontrarse el expediente en que se actúa en estado de resolución, de conformidad con el artículo 3° Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y 3° Transitorio de la Ley Agraria vigente; en su oportunidad túnese el expediente, dictámen y plano proyecto de localización que deberá formular la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y autorizar este Cuerpo Colegiado al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva ...". Dicho dictámen terminaba con los siguientes puntos resolutivos: "... PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1983, engrosada y firmada el 20 de febrero de 1985, dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Durango en el Juicio de garantías número 1063/81, misma que causó ejecutoria por auto de fecha 21 de abril de 1988, que dejó insubsistente la Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio del mismo año, para los efectos que se indican en las consideraciones II, III y X de este

dictámen, por lo tanto se propone el presente. SEGUNDO.- Se reconoce y titula el poblado denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, una superficie total de 1,801-62-48 hectáreas de terrenos en general superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 94 comuneros estimados en la Consideración V de este dictámen. TERCERO.- Se declara que el poblado denominado "SANTA CRUZ DE TEPEHUANES", ubicado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, no tiene conflictos por límites con sus colindantes, y que dentro del perímetro de los terrenos materia del reconocimiento y titulación no existen predios propiedad de particulares que deban excluirse. CUARTO.- Por conducto de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, formírese el plano proyecto de localización, que deberá ser autorizado por este Cuerpo colegiado. QUINTO.- Túnese el dictámen y el plano proyecto de localización, debidamente autorizado, así como el expediente correspondiente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva. SEXTO.- Comuníquese al Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos el presente dictámen, a fin de hacer de su conocimiento que la sentencia dictada en el Juicio de garantías 1063/81 misma que causó ejecutoria por auto de fecha 21 de abril de 1988, ha quedado cumplimentada en la parte que le corresponde al Cuerpo Consultivo Agrario.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo ordenado por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo reformó y adicionó, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley Agraria, y 1 y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. - - - - -

SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante presentaron títulos para acreditar la propiedad de los terrenos comunales, los cuales fueron declarados legales, toda vez que reunieron los requisitos de fondo y forma según el oficio número 829 fechado el quince de junio de mil novecientos sesenta y emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. No es óbice a lo anterior determinar que la comunidad que nos ocupa demostró la posesión de la superficie compuesta por 1,801-62-48 hectáreas según se desprende de los informes de los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.- Conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Único, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutan de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II, tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice:

BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos

sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivos, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen".

Ya que se demostró que el título presentado fue declarado fidedigno, así como la posesión de la superficie solicitada y se han llenado los extremos señalados tanto en los artículos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria como del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, es procedente Reconocer y Titular al poblado "Santa Cruz de Tepahuanes", Municipio de El Oro, Durango, una superficie de 1,801-62-48 hectáreas (descriptas en los términos del Resultado Décimo Segundo), reconociéndose a 94 comuneros que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria; únicamente cabe

señalar que dentro de éstos comuneros quedan incluidos los 37 campesinos gestores del procedimiento de la acción procesal agraria de Restitución de Tierras, reconociéndose en esta acción procesal agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales su calidad de comuneros y se les respeta a cada uno de ellos la posesión de tierras que respectivamente detentan en los bienes de la comunidad que por esta resolución se reconoce y titula.

CUARTO.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran enclavadas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas, de conformidad con los artículos 1º inciso "b" en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los pequeños propietarios podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados a partir de la ejecución de la presente resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice:

PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurran a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la resolución relacionada, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotara el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la Fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio".

QUINTO.- Del estudio que se ha realizado tanto de las constancias que obran en autos como del dictámen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 23 de Octubre de 1992, es que este Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito hace propio, en lo conducente tal dictámen, agregando al mismo estas consideraciones, y toda vez que del expediente se desprende que han sido observadas las Garantías Individuales a que se contraen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los relativos del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, y los diversos 148, 152, 186 al 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se;

general que comprende los términos de SANTA CRUZ DE TEPEHUANES, Municipio de Santa María del Oro, Durango.

--- PRIMERO.- Es procedente Reconocer y Titular al poblado "Santa Cruz de Tepehuanes" Municipio de El Oro, Durango, una superficie de 1,801.62.48 hectáreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron señalados en la presente Resolución, sirviendo esta Resolución a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales; dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo a la descripción limítrofe descrita en el Resultando Décimo Segundo de esta sentencia, levantándose al efecto el plano definitivo de dicha superficie. - - - - -

--- SEGUNDO.- Se reconoce la calidad de comuneros del poblado antes señalado a las 94 personas cuyos nombres han quedado asentados en el Resultando Décimo Tercero, por haber cumplido los extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos en los que se incluyen a los gestores del procedimiento de Restitución de Tierras en los términos del Considerando Tercero de esta Resolución. - - - - -

--- TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la nueva Ley Agraria. - - - - -

--- CUARTO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedaran excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparos por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores de acuerdo con lo establecido en la legislación que establece la titulación de los terrenos comunales en el Municipio de El Oro, Durango.

--- QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la propiedad del Municipio de El Oro, Durango a efecto de que realicen los trámites correspondientes. - - - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que da fe. - - - - -

Wilbert Cambranis *WMCC'ERC'jro.*

16 MAYO 1999

280/97

17

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

ARTICULO 8. Sólo se autorizará la visita de menores de 18 años de edad, de acuerdo con lo que establece el artículo 35 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

ARTICULO 9. Unicamente el Secretario de Gobernación, el Subsecretario del Ramo y el Director General de Prevención y Readaptación Social podrán autorizar o ordenar por escrito, el acceso al Centro de visitas no previstas en este Instructivo.

ARTICULO 10. Los servicios que presta la institución para disfrutar de las visitas serán completamente gratuitos; los visitantes tendrán la obligación de conservar y mantener las áreas y el mobiliario destinados a ese fin en completo aseo, orden y funcionamiento; cualquier desperfecto será informado inmediatamente a las autoridades correspondientes, y si es imputable al interno o a su visita, éstos tendrán la obligación de cubrir los gastos que generen su reparación, y la autorización de sus visitas quedará suspendida hasta en tanto no se subsanen las anomalías.

CAPITULO II

DE LA VISITA FAMILIAR

ARTICULO 11. La visita familiar tendrá lugar exclusivamente en:

I. El área de visita familiar, y

II. El área de locutorios, sólo en los casos de amigos y los previstos en los artículos 16 y 17 de este Instructivo.

ARTICULO 12. La visita familiar se llevará a cabo un día a la semana y se sujetará al horario establecido en el módulo donde se ubique el interno, según lo dispuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; y será el mismo día que el de su visita íntima.

ARTICULO 13. Por ningún motivo se permitirán las visitas en días y horarios distintos a los destinados para el módulo al que pertenezca el interno.

ARTICULO 14. Para obtener la autorización de visita familiar, el interno propondrá a la persona, que llenará y firmará la solicitud correspondiente, así mismo deberá cubrir los requisitos que se le exijan.

ARTICULO 15. Los requisitos documentales del visitante que acompañarán a la solicitud de visita familiar serán los siguientes:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, para el caso de la cónyuge;

III. Comprobante de concubinato; de conformidad con la legislación vigente en el lugar de residencia de la solicitante;

IV. Comprobante de comodato;

V. Tres fotografías tamaño infantil (2.5 por 3.0 cms.) a color y con fondo blanco;

VI. Documento legal que acredite el parentesco por afinidad, cuando éste sea el caso.

ARTICULO 16. A la entrega de la documentación completa, el Centro tendrá un plazo improrrogable de 30 días naturales para expedir la credencial permanente de visita. Durante este plazo se le extenderá al solicitante un pase de visita temporal, no renovable, por locutorios.

ARTICULO 17. Los internos que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación podrán tener una visita familiar, previa la identificación documental en las condiciones que señala el artículo precedente, únicamente por locutorios.

ARTICULO 18. La visita familiar sólo podrá ser autorizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de este Instructivo.

ARTICULO 19. Por cada interno, sólo se autorizará a dos personas como visitantes, si bien una de ellas podrá permitir el acceso simultáneo al interior del Centro a un máximo de tres personas, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de este Instructivo.

ARTICULO 20. Ninguna persona se le autorizará la visita familiar con más de un interno, salvo que sea ascendiente o director de hermanos de más de uno.

ARTICULO 21. Una persona no podrá acompañar a otro a recibir su visita.

ARTICULO 22. El Director del Centro podrá autorizar el ingreso de hasta cinco personas al área hospitalaria de la institución, cuando el Jefe de Servicios Médicos así lo recomiende y se trate de personas autorizadas previamente como visita del interno.

ARTICULO 23. Todo interno podrá registrar ante la Oficina de Trabajo Social a una sola persona de las mencionadas en el artículo anterior, lo cual deberá hacerse en el orden en que quedarán expuestas. La designación de una excluye a la otra.

Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

ARTICULO 24. La visita íntima se llevará a cabo un día a la semana y se sujetará al horario establecido en el módulo donde se ubique el interno y será el mismo día de su visita familiar, según lo dispuesto en el Artículo 12 de este Instructivo.

ARTICULO 25. La visita íntima sólo podrá tener lugar dentro del turno y día correspondientes al módulo al que pertenece el interno.

ARTICULO 26. Para obtener la autorización de visita íntima será necesario, además de cubrir los requisitos señalados para la visita familiar, entregar el resultado de los siguientes exámenes médicos:

A) Examen y exploración minuciosa de piel y anexos, con especial cuidado en boca, ano, vagina, uretra y sus mucosas;

B) Exáudito faríngeo, anal, vaginal y uretal;

C) Auscultación de campos pleuropulmonares;

D) Teleradiografía torácica;

E) Reacciones serolíticas;

F) Examen inmunológico anticuerpos HIV (SIDA);

G) Examen inmunológico anticuerpos antiHIV (confirmatorio), sólo en caso de que el anterior resulte positivo (Western Blots); y

H) Antígeno de superficie para hepatitis B.

ARTICULO 27. Los exámenes médicos de los internos los realizarán los Servicios Médicos del Centro, y serán gratuitos.

ARTICULO 28. Los exámenes médicos a los que se refiere el Artículo 27 deberán renovarse si existen razones por las que sea conveniente.

ARTICULO 29. Una vez autorizada la visita íntima, el Centro expedirá la credencial correspondiente a la cónyuge o concubina; dicha credencial en ningún caso podrá quedar en poder de la interesada. Su control se ejercerá en la aduana de personas por personal de seguridad.

ARTICULO 30. Durante el tiempo que duren los trámites de expedición de la credencial para visita íntima, no se expedirán pases especiales para tal fin; excepto, y por una sola vez, cuando el trámite, por circunstancias excepcionales, exija la expedición de pases en días naturales contados de la fecha de la documentación completa determinada en el Artículo 16 de este Instructivo. Si las causas de la demora son imputables al interno o a su visita no se concederá dicho pase.

ARTICULO 31. Para solicitar que la visita íntima de la concubina se sustituya por otra, se requerirá que el mismo cancele por escrito la que se encuentra en vigor y que, por lo menos tres meses después, solicite la concesión autorización a la nueva persona propuesta; esta última sólo podrá realizar la visita íntima luego de ser aprobada por las autoridades correspondientes, y previo el cumplimiento de los requisitos mencionados en el Artículo 26.

ARTICULO 32. Mientras exista la relación cónyugal del interno no se autorizará el cambio de pareja, a condición que la anterior no visite al interno durante seis meses sin causa justificada, de lo cual deberá haber constancias expedidas por el Subdirector de Seguridad Social y la Oficina de Trabajo Social.

ARTICULO 33. La pareja del interno que acceda a la visita íntima deberá presentarse en la oficina de personas internas minutos antes de la hora señalada para su turno respectivo. En casos de demora, lo más justificada, tendrá derecho al beneficio hasta una hora después de haberse iniciado el turno.

ARTICULO 34. Los familiares y amistades del interno que deseen la sea concedida la autorización para constituirse en visita, aportarán al trabajador social designado para realizar los trámites, bajo protesta de decir verdad, todos los datos que les sean requeridos en el formato de solicitud correspondiente, así como todos

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VISITAS

FAMILIAR E INTIMA

ARTICULO 35. Los familiares y amistades del interno que deseen la sea concedida la autorización para constituirse en visita, aportarán al trabajador social designado para realizar los trámites, bajo protesta de decir verdad, todos los datos que les sean requeridos en el formato de solicitud correspondiente, así como todos

SECRETARIA DE FINANZAS

queños que les sean puestos para la comprobación de los anteriores. La falsedad en uno solo de esos datos será suficiente para rechazar la solicitud.

ARTICULO 36. La credencial de visita familiar o íntima, a la cual hace referencia el artículo 36 de este Instructivo, será el único instrumento por medio del cual se franquiará la entrada a los módulos de visita familiar e íntima, excepción hecha de los pases especiales a los que se refieren los artículos 16 y 30 de este Instructivo.

ARTICULO 37. En las credenciales a las que se refieren los artículos 16 y 29 de este Instructivo deberán constar los siguientes datos:

A) La fotografía de la persona autorizada;

B) Tipo de credencial;

C) Nombre del visitante;

D) Nombre del interno;

E) Vigencia;

F) Número de credencial;

G) Firma del Director o de quien lo sustituya legalmente;

H) Domicilio del visitante;

I) Registro Federal de Contribuyentes;

J) Número de teléfono;

K) Horario de visita;

L) Fecha de autorización;

M) Huella dactilar del pulgar derecho;

N) Firma de visitante, y

O) En las credenciales de visita familiar e íntima, el fondo de la fotografía será del color designado para el módulo en el que se halle el interno.

ARTICULO 38. Las credenciales autorizadas por ningún motivo saldrán de la institución; cuando la visita se disponga a abandonar el Centro, serán recogidas por el personal encargado de esta actividad y colocadas en el rejistro correspondiente.

ARTICULO 39. Cuando adúana de la cónyuge, solicite la visita familiar o íntima otra persona con el mismo carácter, ésta podrá ser la que disponga la credencial en el orden de exclusión que se ha señalado para la cónyuge o concubina. La Oficina de Trabajo Social, en coordinación con la Subdirección Jurídica, realizará una investigación de campo con el propósito de obtener mayor información y poder valorar y resolver el caso.

ARTICULO 40. Los visitantes no podrán ingresar al Centro en los siguientes casos:

I. Cuando porten ropa de los colores beige y azul marino;

II. Cuando usen zapatos de plataforma, botas, tanto o cualquier tipo de calzado que no sea autorizado por la Dirección del Centro;

III. Cuando usen peluca o cualquier tipo de postizo;

IV. Cuando pretendan ingresar al Centro con dinero, alimentos o bebidas;

V. Cuando pretendan introducirse con cosméticos, aparatos ortopédicos, protesis, ferules o cualquier otro objeto que no sea autorizado por la Dirección de la Institución, y

VI. Cuando hayan consumido tóxicos o bebidas embriagantes.

ARTICULO 41. El o los personas cuya introducción al Centro esté prohibida, de conformidad con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, sus Manuales e instructivos, deberán ser entregados por la visita en el depósito de objetos, en donde se le expedirá el recibo correspondiente para que los identifique y recicle al abandonar el Centro.

ARTICULO 42. De persona que acceda a la visita familiar o íntima, no podrá ingresar al Centro ni permanecer dentro de los perímetros exteriores de seguridad cuando el interno que se pretende visitar no esté

disponible por las siguientes causas: enfermedad, por una corrección disciplinaria, cancelación o suspensión de visita, libertad o negativa expresa de su parte.

ARTICULO 43. Cuando el interno solicite suspensión o cancelación de alguna de sus visitas autorizadas, deberá hacerlo por escrito a través de la Oficina de Trabajo Social.

ARTICULO 44. Cuando un interno hable sido trasladado a otro centro penitenciario, y posteriormente fuere reinstalado en la institución, para lograr la autorización de su visita deberá realizar nuevamente los trámites correspondientes.

CAPITULO V

DE LA VISITA DE AUTORIDADES

ARTICULO 45. Se considerará visita de autoridades la realizada por cualquier servidor público federal, estatal o municipal que, con motivo de sus funciones o para participar en un acto oficial, deba acudir a los Centros Federales de Readaptación Social.

ARTICULO 46. La autoridad judicial podrá ordenar la entrada de algún funcionario del órgano judicial para el desahogo de diligencias judiciales en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 47. Toda autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales o Estatales que desee visitar alguno de los Centros Federales de Readaptación Social, deberá dirigirse al Director General de Prevención y Readaptación Social, expidiendo y fundamentando el motivo de la visita, excepto en los casos previstos en el Artículo 46.

ARTICULO 48. Toda persona que, con carácter de autoridad, ingrese a los Centros Federales de Readaptación Social, sólo podrá hacerlo desarmado y sin llevar alguno de los objetos o artículos prohibidos por el Reglamento, sus Manuales e instructivos.

ARTICULO 49. Las autoridades visitantes a la que se refiere el artículo 45 de este Instructivo, solamente podrán tener acceso a las áreas que previamente se establezcan para su recorrido y, en todo caso, tendrán que hacerlo escoltados por personal de seguridad y custodia.

CAPITULO VI

DE LA VISITA DE DEFENSORES

ARTICULO 50. Los defensores tendrán el derecho de visitar a sus defendidos cualquier día de las 9:00 a las 21:00 horas, pero con apego a las disposiciones sobre seguridad impuestas para este efecto, excepto en los casos de urgencia notoria o de absoluta necesidad; previa autorización del Director del Centro o de la Oficina de Guardia.

ARTICULO 51. Para ser acreditado como defensor será necesario:

A) Ser designado defensor por su propio interno mediante un escrito, o contar con nombramiento de defensor expedido por autoridad competente;

B) Presentar una identificación indubitable, y

C) Estar inscrito en la propuesta de defensores del interno.

ARTICULO 52. La Subdirección de Seguridad y Custodia llevará el control de visita de los defensores al Centro, si que ello exima a éstos del cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos A y B del Artículo precedente.

ARTICULO 53. El acceso de los defensores a los Centros Federales de Readaptación Social se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Confrontación de sus documentos de identificación con los controles establecidos en el Centro;

b) Designación del locutorio en el que habrá de realizarse la entrevista;

c) Registro en el libro de visitas de defensores, y

d) Revisión física del defensor y sus pertenencias, de acuerdo con lo establecido en el Manual Específico de Organización y Funciones del Cuerpo de Seguridad y Custodia y de Seguridad y Guardia.

ARTICULO 54. Los defensores podrán entrevistarse con su defendido únicamente en el área de locutorios. En ningún caso la visita podrá realizarse con más de un interno simultáneamente.

ARTICULO 55. La vigilancia de los internos durante la entrevista que éstos sostengan con sus defensores, se ejercerá sólo visualmente. A las autoridades y demás personal que trabaje en el Centro, en ningún caso les será permitido escuchar la conversación entre el interno y su defensor.

ARTICULO 56. Cuando la visita del defensor tenga por objeto recibir la designación correspondiente por parte del interno, se permitirá el acceso por una sola vez, pero únicamente si el interno lo solicita. Para su registro en la propuesta de visita del Centro, el defensor deberá exhibir la designación respectiva.

ARTICULO 57. Los defensores que acuden a visita acatarán las normas de seguridad para el acceso al interior de los Centros Federales de Readaptación Social; en caso de no hacerlo, no se les autorizará el ingreso.

ARTICULO 58. Los defensores únicamente podrán entregar a sus defensores documentos relacionados con su proceso.

ARTICULO 59. La negativa del interno a recibir a su defensor o a quien pretende serlo, se recabará mediante escrito firmado por aquél y dos testigos: uno propuesto por el propio interno y el otro por el Subdirector Jurídico o, en su ausencia, por el de Seguridad y Custodia; también se recabará la firma del defensor para su conocimiento.

ARTICULO 60. Cuando los locutorios destinados para las entrevistas entre defensores e internos se encuentren totalmente ocupados, los defensores que soliciten visita serán anotados en una lista de espera, la cual se respetará rigurosamente, y esperarán su turno en el sitio que para tal efecto les señale el personal de seguridad y custodia.

No se permitirá la visita de defensores cuando el interno tenga visita íntima.

ARTICULO 61. No se permitirá el acceso a los acompañantes de los defensores, salvo cuando tuvieran la misma calidad que éstos y hubieran sido previamente autorizados como tales.

CAPITULO VII

DE LAS VISITAS DE MINISTROS

DE CULTOS RELIGIOSOS

ARTICULO 62. Serán consideradas como ministros de cultos religiosos, las personas que acrediten su calidad de ministros de credos religiosos de conformidad con las leyes de la materia.

ARTICULO 63. La visita de los ministros de cultos religiosos podrá efectuarse, previas la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social y la autorización escrita del Director General de Prevención y Readaptación Social, en dos modalidades:

I. Ocasional.

II. Permanente.

Para efectos de la primera, la autorización del Director General de Prevención y Readaptación Social se otorgará por una sola ocasión.

Para la visita permanente se exigirá, además, que la asociación religiosa interesada fundamente por escrito los objetivos específicos de la visita, la periodicidad de la misma, las actividades por realizar y los nombres de sus representantes elegidos, quienes en ningún caso podrán ser sustituidos por otra persona que no hubiere sido previamente autorizada por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 64. Para su acceso al Centro, los ministros de cultos religiosos deberán someterse a los mismos procedimientos de revisión e identificación que se exigen a los defensores.

ARTICULO 65. No se permitirá el acceso a los acompañantes de los ministros cuando no tengan la misma calidad que éstos o no estén autorizados de acuerdo con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

ARTICULO 66. Desde el momento en que les sea franqueado el paso al Centro, los ministros serán protegidos por una escolta que nombrará el Subdirector de Seguridad y Custodia y podrán asistir exclusivamente a las áreas que se les asigne para la realización de sus actividades.

ARTICULO 67. Los ministros de cultos religiosos sólo podrán tener acceso a las áreas destinadas para fin y, dentro de éstas, se limitarán al lugar que se les asigne. La excepción concurre únicamente en los casos de enfermos agónicos que se encuentren encamados en el área hospitalaria, ocasión en la que se autorizará a aquéllos para que visiten a los internos en dicha área.

TRANSITORIO

UNICO. El presente instructivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F. a 22 de abril de 1984. El Secretario de Gobernación, Jorge Carrizo. -Rúbrica.

Quedan guardadas en el Archivo de la Secretaría de Gobernación, dentro de la carpeta correspondiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativos a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativos a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.-Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por alegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 fracción V y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 297-36-07 Has. de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$3 717,008.75 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 fracción V, 94, 95, 96, 67 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.-Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 297-36-07 Has. (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, SIETE CENTAREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que promoverá la regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3 717,008.75 (TRES MILLONES, SETECIENTOS DIESCISIETE MIL, OCHO NUEVOS PESOS 75/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la indemnización que los bienes objeto de la expropiación sido podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente.

Oficial de la Federación el 4 de julio de 1958, se segregó del ejido del poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 14-37-64 Has., para destinarse a la zona urbana del mismo núcleo de población; por Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1959, el poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", (antes Colonia 20 de Noviembre), Municipio de La Capital, Estado de Durango, permitió que al Señor Carlos Rodríguez de la Tova, una superficie de 59-88-77 Has., a cambio de 111-45-80 Has., que constituyen el rancho San Agustín, ubicado en la misma jurisdicción citada, ejecutándose dicha Resolución Presidencial en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 2 de agosto de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1973, se expropió al poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 5-65-61 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una industria curtidora de pieles; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, se expropió al poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ" (antes 20 de Noviembre), Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 2-05-02 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la zona de protección de una nueva planta terminal de almacenamiento y distribución, y por Decreto Presidencial de fecha 5 de abril de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1976, se expropió al poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ" (antes 20 de Noviembre), Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 216-40-49 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos que se expropian, regularizando la tenencia de la tierra.

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100/25/485 de fecha 11 de octubre de 1985, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 297-70-65.00 Has. de terrenos ejidales, del poblado denominado "J. GUADALUPE RODRIGUEZ" (antes 20 de Noviembre), Municipio de Durango, Estado de Durango, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción V y 94 de la Ley Agraria y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Incidiéndose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 297-36-07 Has. de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1938 y por concepto de dotación del ejido "poblado denominado "20 DE NOVIEMBRE", Municipio de La Capital, Estado de Durango, una superficie de 1,010-50-00 Has., para beneficiar a 66 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 7 de mayo de 1958, publicada en el Diario

solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se ejercerá a las siguientes bases:

- a) La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio de la zona.
- b) Únicamente podrá enajenarse a precio de interés social u "lote tipo" por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.
- c) El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales se fijará atendiendo el interés social.
- d) Cuando alguno de los avocados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona, podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.
- e) En caso de que alguno de los avocados ocupe cualquiera de los precios, que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Durango en materia de desarrollo urbano se sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras, para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación, se fijará en los términos del inciso c).
- f) Los lotes que se encuentren desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilicen para las fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.
- g) La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos, de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.
- h) Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquiertes en los términos de la legislación aplicable.
- i) La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto Expropiatorio.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de

Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.-La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra deberá realizar las operaciones de regularización, respetando el precio del interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquiertes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avocados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas.

CUARTO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "J. GUADALUPE RODRIGUEZ", Municipio de Durango del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de la Ley, nombríquese y ejéctese.

DADO en el Palacio del Poder Ejutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- Cúmplase. El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervara Pecheco.-Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.-Rúbrica.

SECRETARIA DE FINANZAS
CONTROL DE PARTICIPACIONESPARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDIENTES A
MUNICIPIOS POR EL TRIMESTRE ENERO-MARZO 1994

MUNICIPIOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL
CANATLAN	N\$ 470,175.88	N\$ 395,796.10	N\$ 325,922.06	N\$ 1'191,894.04
CANELAS	148,512.04	121,957.85	94,179.00	364,648.89
CONETO DE COMONFORT	146,097.87	120,228.76	93,512.85	359,839.48
CUENCAME	375,183.00	308,480.76	243,933.94	927,597.70
DURANGO	3'140,727.86	2'588,101.97	2'118,370.28	7'847,200.11
GENERAL SIMON BOLIVAR	191,144.38	153,073.58	114,002.09	458,220.05
GOMEZ PALACIO	2'886,906.32	2'381,041.21	1'953,068.18	7'221,015.71
GUADALUPE VICTORIA	368,608.90	303,701.32	241,136.88	913,447.10
GUANACEVI	208,926.56	169,715.52	130,550.18	509,192.26
HIDALGO	159,342.25	129,859.20	99,170.28	388,371.73
INDE	181,315.15	145,882.63	109,196.32	436,394.10
LERDO	955,126.25	794,654.96	654,676.71	2'404,457.92
MAPIMI	299,352.56	239,966.18	181,956.28	721,275.02
MEZQUITAL	199,517.10	160,420.36	120,859.06	480,796.52
NAZAS	204,126.27	163,742.73	122,424.34	490,293.34
NOMBRE DE DIOS	259,242.76	209,397.49	159,529.29	628,169.54
OCAMPO	243,642.09	200,985.05	158,091.19	602,718.33
ORO, EL	280,364.46	232,074.05	185,005.75	697,444.26
OTAEZ	143,883.20	118,630.77	92,738.20	355,252.17
PANUCO DE CORONADO	235,520.56	190,891.27	146,145.32	572,557.15
PEÑON BLANCO	182,666.46	146,878.44	109,957.17	439,502.07
POANAS	291,521.56	235,429.55	180,490.16	707,441.27
PUEBLO NUEVO	360,431.69	293,014.74	228,585.34	882,031.77
RODEO	219,165.40	175,926.64	131,987.00	527,079.04
SAN BERNARDO	161,119.92	131,174.26	100,240.93	392,535.11
SAN DIMAS	300,249.98	245,470.71	192,928.40	738,649.09
SAN JUAN DE GUADALUPE	171,376.05	138,659.13	105,000.20	415,035.38
SAN JUAN DEL RIO	225,072.26	180,841.27	136,011.57	541,925.10
SAN LUIS DEL CORDERO	126,780.42	106,154.61	84,875.98	317,811.01
SAN PEDRO DEL GALLO	125,023.85	104,877.21	84,123.64	314,024.70
SANTA CLARA	157,393.29	128,436.04	98,254.78	384,084.11
SANTIAGO PAPASQUIARO	468,521.55	394,748.65	325,091.96	1'188,362.16
SUCHIL	159,651.29	130,082.17	99,278.05	389,011.51
TAMAZULA	258,442.74	208,804.38	159,029.78	626,276.90
TEPEHUANES	236,381.30	193,402.45	151,392.96	581,176.71
TLAHUALILO	321,288.07	261,352.94	202,927.38	785,568.39
TOPIA	168,862.95	136,865.54	104,394.57	410,123.06
VICENTE GUERRERO	274,119.94	227,493.42	181,783.86	683,397.22
NUEVO IDEAL	315,559.35	252,511.34	193,055.77	761,126.46
TOTALES	N\$ 15'621,343.53	12'820,725.25	10'213,877.70	N\$ 38'655,946.48

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. FRANCISCO GAMBOA HERRERA



Oficina del C. Secretario

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTR.
SUPERV. CONTR. CRED. Y COBRO COACT.
CREDITO NUMERO Z-425/29 y varios

CONVOCATORIA DE REMATE

SEGUNDA ALMONEDA.

A las 10 horas del día 16 de Junio de 1994 se rematará en el local que ocupa esta Administración.-Constitución 310 Sur lo siguiente:

Diversos Artículos nuevos de plomería, Ferretería y otros, cuyo inventario se encuentra a disposición de los interesados en esta Administración Local de Recaudación.

Dichos bienes fueron embargados a Industrial Distribuidora de Baños y Canceles, S.A. de C.V. para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 317,373.00 TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES NIVOS. PESOS 00/100 MN. y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

POSTURA LEGAL.- N\$ 211,582.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Durango, Dgo., a 3 de Mayo de 1994

El Administrador

Lic. Ricardo Hernández

Jmng.
(1) cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Art. 134, Frac. I o IV, del C.E.P., se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Art. 177 del propio ordenamiento.

ACTIVO		PASIVO
BALANZA GENERAL		87,109
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991		
INDUSTRIAS GENTAUR, S.A DE C.V.		25,189
PAPELES CENTAURO, S.A. DE C.V		2,296
PAPELES DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V.		15,995
CIRCULANTE 45,501		3,986
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		39,711
Efectivo 1,167		1,167
DEUDORES CORPORATIVAS		21,284
Efectivo 1,167		1,167
DEUDORES CORPORATIVAS 21,284		21,284
AVISO DE FUSION		
Efectivo 1,167		1,167
DEUDORES CORPORATIVAS 21,284		21,284

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asambleas Extraordinarias de Accionistas de INDUSTRIAS CENTAURO, S.A. DE C.V.; de PAPELES CENTAURO, S.A. DE C.V. y de PAPELES DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V., se acordó fusionar por absorción a dichas sociedades, autorizándose el otorgamiento del Convenio de Fusión respectivo, que consigna las siguientes:

PRIMERA. Las partes otorgantes acuerdan fusionarse por absorción, subsistiendo INDUSTRIAS CENTAURO, S.A. DE C.V. y dejando de existir PAPELES CENTAURO, S.A. DE C.V. y PAPELES DE ATENQUIQUE, S.A. DE C.V.

SEGUNDA. La fusión surtirá efectos entre las partes a partir de la fecha en que se acordó la fusión por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de cada Sociedad y frente a terceros, tres meses después de que se inscriba el acuerdo de fusión en el Registro Público correspondiente, sin que se haya formulado oposición alguna.

TERCERA. La Fusionante aumentará su capital social variable, en la cantidad necesaria para que las acciones emitidas puedan ser distribuidas proporcionalmente entre los accionistas de las Fusionadas, de acuerdo al capital contable de cada una. Las acciones que se emitan de acuerdo a esta cláusula, serán comunes, nominativas y sin expresión de valor nominal.

CUARTA. Para determinar el capital contable de cada Sociedad y el aumento de capital social mencionado, se tomarán en cuenta los estados financieros al 31 de diciembre de 1991, que fueron aprobados por las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de la Fusionante y de las Fusionadas.

QUINTA. La Fusionante asumirá los activos, pasivos, derechos y obligaciones de las Fusionadas, sin reserva ni limitación alguna y se obliga a pagar los pasivos/contraídos por éstas últimas.

SEXTA. En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acuerda la publicación de estos acuerdos de fusión junto con el balance de cada sociedad al 31 de diciembre de 1991.

Méjico, D.F. a 22 de octubre de 1993.
EL DIRECCIONARIO
C.P. MAYELA RINCON DE VELASCO
Delegada Especial. Rúbrica.

C.P. HECTOR ORTIZ ROSALES
Delegado Especial. Rúbrica.



ANEXO DE FUSION	
COSTO DE LA FUSION	
PAPELES CENTAURÓ, S.A. DE C.V.	PAPELES DE ATENTIQUE S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL	BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991	AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991
ACTIVO	
CIRCULANTE	5,524
Efectivo	1
Clientes	2,136
Deudores diversos	1,216
Anticipo a proveedores	3,215
Otras cuentas por cobrar	8
Inventarios	693
DIFERIDO	42,635
	TOTAL ACTIVO 6,576
PASIVO	
TOTAL ACTIVO	48,159
CIRCULANTE	1,513
Acredores diversos	1,426
Otras cuentas por pagar	87
PASIVO	
CIRCULANTE	33,354
Proveedores	800
Acredores diversos	533
Filiales	2,913
Financiera corporativa	(207)
CAPITAL	1,024
Social	5,063
Actual. de capital social	6,576
Resultados acumulados	
Resultados del ejercicio	
Exc/ins. de capital contable	
SUMA PASIVO Y CAPITAL	
SOCIAL	100
RETAM	(13,247)
ACTUAL. DE CAPITAL SOCIAL	66
RESULTADOS ACOMULADOS	21,827
RESULTADOS DEL EJERCICIO	526
ACTUAL. DE RESULTADOS	5,533
	14,805
SUMA PASIVO Y CAPITAL	48,159

ACTIVO		PASIVO	
BALANZA GENERAL		=====	
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991		=====	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
CIRCULANTE		87,109	
Efectivo	1,167	PROVEEDORES	25,189
Clientes	23,284	AREDORES DIVERSOS	2,256
Deudores deversos	1,305	CREDITOS BANCARIOS	15,995
Anticipo a proveedores	1,850	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	3,958
Otras cuentas por cobrar	1,427	FINANCIERAS CORPORATIVAS	39,711
Filiales	832	=====	=====
Inventarios	15,636	CAPITAL	=====
FIJO	467,970	SOCIAL	216,797
Propiedad planta y equipo neto	467,970	RETANOM INICIAL	44,896
		ACTUAL, DE CAPITAL SOCIAL	17,095
		RESULTADOS ACUMULADOS	2,285
		RESULTADO DEL EJERCICIO	(10,510)
			270,563
			=====
		SUMAN PASIVO Y CAPITAL	530,550
			=====
		TOTAL ACTIVO	530,550

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley del

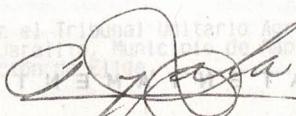
Notariado Vigente en el Estado y en virtud de estar vacante la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., se convoca a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario, para que en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación acudan a esta Dirección General de Notarías a solicitar ser admitidos a la oposición.

Esta publicación se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Durango.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"

Victoria de Durango, Dgo., a 13 de abril de 1994.
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO


LIC. PANTALEON AYALA MURILLO

Es 1a. publicación



EXPEDIENTE NUMERO 480/93
 CUADERNILLO DE DESPACHO 07/94
 POBLADO : " EL JARALITO "
 MUNICIPIO : MAPIMI
 PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

EDICTO

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
 POBLADO " EL JARALITO ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE
 DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA AL
 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
 BAJO EL NUMERO 480/93, CON FECHA 20 DE ABRIL DE 1993 SE
 ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS C.C. JUAN
 MANUEL, GUILLERMO Y JORGE CARLOS DE APELLIDOS ESTRADA BERG,
 J.R. M. JOINER, SALVADOR RODRIGUEZ Y CLEOTILDE DIAZ DE
 RODRIGUEZ, PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS " SAN FELIPE "
 "HACIENDA PELAYO Y SUS ANEXOS" O " SANTA LUISA " "SAN JUAN",
 Y SU ANEXO " SANTA ROSA ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SUS
 DOMICILIOS FIJOS Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON
 FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A
 LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE
 DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL
 PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO
 OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO;
 SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN
 DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE
 MEXICO D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS
 SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN
 LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 22 DE ABRIL DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

